SENTENCIA NUMERO: 6. BELL VILLE, 22/05/2020. **Y VISTOS**: estos autos caratulados **LOPEZ, PATRICIO JULIAN C/ ASOCIACION MUTUAL Y BIBLIOTECA FIRPO Y/O CLUB ATLETICO BIBLIOTECA Y MUTUAL FIRPO Y OTRO – ORDINARIO (Expte. 718301),** traídos a despacho a los fines de resolver, de los cuales resulta que:----------

1)- A f. 1/4 de autos comparece el Sr. Patricio Julián López, con su letrado apoderado Dr. Walter Daniel Lancioni, conforme carta poder glosada a f. 822 e inicia formal demanda ordinaria de daños y perjuicios en contra de Asociación Mutual y Biblioteca Firpo y/o Club Atlético Biblioteca y Mutual Firpo y la Liga Bellvillense de Fútbol, persiguiendo se los condene al pago de la suma de pesos ciento quince mil ($115.000,00) con más intereses desde la fecha del siniestro o desde que la suma es debida y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a rendirse en autos como monto resarcitorio de los daños y perjuicios que se le ocasionara a la persona del compareciente, en el evento deportivo llevado a cabo el día 13 de octubre de 2008, con más los honorarios previstos por el art. 104 inc. 5 del C.A.

Expresa que con fecha 13 de octubre de 2008, pasadas las 18:20 horas aproximadamente, momento en que se disputaba el partido de fútbol de 1° división entre Club A. Firpo y Club A. y B. River Plate de Bell Ville participando el suscribiente como jugador titular del último de los equipos mencionados y encontrándose el juego detenido por disposición del árbitro actuante en dicho encuentro, el diciente recibe dentro del campo de juego un golpe de puño en el rostro, el que le fuera propinado por un simpatizante que ingresa indebidamente a dicho campo proveniente del lugar en que se encontraba la parcialidad local. Continúa diciendo que el indebido ingreso del espectador y consecuente golpe y lesiones sufridas, devienen por culpa de los demandados que omitieron tomar las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente, sin peligro para el público asistente y/o los participantes del mismo. Que como consecuencia de dicho golpe, el diciente padece pérdida del olfato (anosmía) secuela de fractura de huesos propios nasales con mínima fractura del seno frontal derecho, correspondiendo por dicha afección una Incapacidad Parcial y Permanente del tres (3%) por ciento de la total obrera, conforme surge del certificado extendido por el Dr. Luis Dalmau, con fecha 05 de febrero del año 2009. Que ante los reclamos extrajudiciales efectuados mediante cartas documentos éstas fueron rechazadas con fundamentos falsos y tergiversando la realidad de los hechos tal como acontecieron.

Culpa y responsabilidad: expresa que por un lado la entidad organizadora y/o co-organizadora del evento, tiene la obligación de preservar la indemnidad económica y extraeconómica de los asistentes (partícipes y/o espectadores) quedando comprendidos todos aquellos daños que se encuentren vinculados causalmente con el espectáculo (deportistas, dependientes, espectadores, etc.). Afirma que fueron las accionadas quienes no tomaron las medidas necesarias para que el evento se desarrolle normalmente. Que por otra parte, y en relación a lo co demandada Liga Bellvillense de Fútbol resulta co- responsable por colaborar en la organización y control de los espectáculos futbolísticos en ejercicio de las funciones que por reglamento y estatuto le fueron impuestas y por poseer un poder de control sobre la seguridad de los estadios.

Daños: a)- Gastos de atención médica, farmacéutica, estudios rayos x, traslados y otros: afirma que a raíz del golpe descripto sufrió lesiones y cuyo tratamiento produjo una serie de gastos en

atención médica adquisición de medicamentos y traslados, todo lo cual fue reintegrado por parte del Club por lo que no tiene nada que reclamar bajo tal rubro.- b)- Lucro cesante pasado y futuro: manifiesta que por un período de cuarenta y cinco días (45) debió permanecer en reposo razón por la cual no pudo dedicarse a su oficio de carpintero. Indica que percibía por esas labores, la suma promedio de tres mil quinientos ($3.500) mensuales. Reclama por este rubro la suma de pesos cinco mil doscientos cincuenta ($5.250).- c)- Perdida de chance laboral: dice que ésta expectativa personal de tener nuevas chances es una posibilidad cierta en su proyección personal pero también es indudablemente su mengua a partir de su incapacidad a determinar a la postre (sic). Por este rubro considera justo y equitativo reclamar la suma de pesos cinco mil doscientos cincuenta ($5.250). D)- Incapacidad Laboral Sobreviniente: que a raíz del evento presenta una incapacidad física parcial y permanente del tres por ciento (3%) de la total obrera y/o la que resulte de la prueba a rendirse, ya que a la fecha no se dan los extremos fácticos a los fines de una determinación definitiva del grado que padecerá una vez concluida la recuperación. Aplica la fórmula Marshal contenida en el caso "Brizuela de Cavagna" pretende por dicho rubro la suma de pesos ochenta y tres mil seiscientos ocho con cincuenta y seis centavos ($83.608,56).-e)- Daño Moral: con motivo del lógico dolor y sufrimiento propio de la patología descripta cuantifica el daño moral en la suma de pesos veinte mil ($20.000).- Cita doctrina.----------

Ofrece prueba.- Funda su acción en derecho. ----

2)- A f. 25 mediante decreto de fecha 20 de octubre de 2010, se le imprime trámite de juicio ordinario, se cita y emplaza a los demandados a comparecer a estar a derecho. A f. 31 comparece el Dr. Osvaldo Sebastián Etrat, en el carácter de apoderado de Liga Bellvillense de Fútbol, conforme poder general para pleitos acompañado a f. 31. A f. 37 comparecen las Sras. Betti Dominga Caffaratti, Sara Nélida Sciolla y Graciela Abelli en el carácter de Presidente, Tesorera y Secretaria respectivamente de la Asociación Mutual y Biblioteca Firpo (antes Club A. Firpo) con su letrado apoderado el Dr. Cristian Pagnone, conforme carta poder glosada a f. 69 de autos.

3)- A f. 40 vta. se ordena el **traslado de la demanda a los accionados**, y a f. 49/57 la demandada Asociación Mutual y Biblioteca Firpo, por intermedio de sus representantes, y patrocinio letrado de los Dres. Cristian Pagnone y Guillermo Sanchez, contesta en los siguientes términos: Prescripción: expresa que el accidente deportivo ocurrió el 13/10/2008, lo que implica que la demanda debió instaurarse dentro de los dos años calendarios y no fuera de ese período como sucedió en autos. La demanda fue incoada el día 13/10/2010 a las 11,40hs cuando debió haberse impetrado ese mismo día (13/10/2010) con cargo de hora, es decir el plazo fenecía a las diez de la mañana de ese dìa. Afirma entonces que el plazo se encontraba vencido al momento de la interposición de la demanda. Que asimismo se presentó en forma incompleta por lo que el Tribunal no le dio trámite, por lo que verdaderamente quedó presentada el día 20/10/2010. Por lo que dicha acción extracontractual prevista por el art. 4037 del C.C. ha prescripto por vencimiento de plazo. Subsidiariamente responden la demanda: niegan en forma general y categórica los hechos invocados por el actor y rubros reclamados.- Seguidamente expresan que es cierto que el día 13 de octubre de 2008 se disputó un partido de fútbol entre la Asoc. Mutual Firpo y el Club River Plate de Bell Ville, dicho partido se detuvo casi a la finalización del mismo, dado que Firpo – su representada- ganaba el

partido de Primera División por un tanto contra cero, en la última jugada del partido es agredido el arquero local por un futbolista de River de Bell Ville y allí comienza una batahola de agresiones verbales y físicas de los jugadores de River, entre los que se encontraba López. Destaca que los jugadores de Firpo se defendían como podían. Que el árbitro expulsa a Lucas Zurita (jugador que agredió al arquero) y luego de ello decide suspender el partido por lo incontenible del tumulto y porque ingresa un espectador al campo de juego el que es rápidamente sacado por autoridad policial. Aclara que este espectador de ninguna manera agredió al actor, solo ingreso al campo de juego. Afirman que la supuesta lesión padecida por Patricio Julián López se produjo cuando el jugador de Firpo -Mauricio Oviedo- en el marco del tumulto desatado sufriera un encontronazo físico al intentar calmar al jugador López. Indica que luego del impacto Lopez es llevado al vestuario. De allí fue sacado y llevado nuevamente al campo de juego para mostrar – a ojos de todos- el set de fotografías en el que se documenta la supuesta lesión con el claro propósito delictivo. Ingresa ensangrentado traído por el Sr. Ricardo Nuñez, quien por ese entonces actuaba como delegado del Club River Plate. Perfectamente López podría haber sido agredido por sus mismos asistentes, para crear una ficción que pudiera comprometer al club local y conseguir lo que no pudieron dentro del campo de juego. Sigue diciendo que si se observan las fotografías acompañadas con la demanda podrá advertirse que se destacan dos secciones diferentes; unas tomadas en el campo de juego donde López aparece con algunas pequeñas gotas de sangre en su nariz, con los ojos abiertos y sin apósitos en la nariz. Luego otras fotografías en una cama, con suero y un ojo hinchado. Aluden a que estas circunstancias no se advierten en las fotos obtenidas en el campo de juego, por lo que pudo fácilmente teatralizar lo que reclama. Seguidamente reproducen la carta documento recibida con fecha 15 de octubre de 2008, por parte del Club River Plate intimándolos por la supuestas agresiones recibidas por López. Indica que motivó dicha misiva el hecho que existía un expediente contravencional que la Policía de la Provincia labró en contra del Sr. Emiliano Alfieri, quien supuestamente habría ingresado al campo de juego. Dice que en dichas actuaciones se constató que –el espectador aludido- fue rápidamente sacado por el personal policial y que nunca agredió a López. Que independientemente no se labró ninguna actuación por lesiones graves. Asimismo agrega que López tampoco formuló denuncia penal alguna.- Vuelve sobre el relato de los hechos y cuenta que todo lo acontecido se inició por culpa del Sr. Lucas Zurita, el que en una actitud abiertamente antideportiva, agrede al arquero del Club Firpo. En ese momento se ocasiona un tumulto entre los jugadores, ingresa un hincha, pero es retirado por la Autoridad Policial en forma inmediata, por lo que la seguridad de los jugadores fue rápidamente resguardada. Esgrime que para el caso que no sean atendidas sus defensas, se lo condene solidariamente conjuntamente con la Liga BellVillense de Futbol entidad organizadora del evento. Solicita se cite en calidad de terceros al Club River Plate de Bell Ville, la Provincia de Córdoba y al Sr. Mauricio Oviedo. Plantea Prejudicialidad Penal. Fundan su defensa en derecho. -------

A su turno, a f.f. 60/66 evacua el traslado de la demanda la Liga Bellvillense de Fútbol, por intermedio de su letrado apoderado Dr. Osvaldo Etrat, en los siguientes términos: niega en forma expresa y categóricamente todos los hechos invocados y rubros reclamados por el actor. Interpone a)- Defensa de falta de acción: manifiesta que no se puede imputar responsabilidad a su representada por cuanto no existe relación causal vinculante entre quien indica el demandante como autor material del hecho, un simpatizante y la compareciente. Alude a que

dicha vinculación resulta imprescindible para responsabilizarlo por hecho ajeno en su calidad de co-organizdora.- Afirma que se equivoca el accionante al decir que su institución lucra con el fútbol pues se trata de una persona jurídica sin fines de lucro que agrupa a clubes de Bell Ville y demás localidades de la zona. No hay lucro alguno. No tiene porcentaje sobre la recaudación bruta de las entradas vendidas por los clubes cuando se disputa un encuentro de fútbol en sus estadios. Cita jurisprudencia. Solicita se rechace la demanda con costas al actor. b)- Eximición de responsabilidad por culpa de la víctima: expresa que en el caso de que se rechace la defensa esgrimida deberá atribuírsele la culpa al actor conforme art. 1113 párrafo 2° C.C. pues se probará en los presentes autos que el propio accionante no solo participó de la gresca sino que contribuyó con sus propias actitudes antideportivas a que se detuviera el juego y se formaran tumultos entre los jugadores.- c).- Solicita citación como terceros: solicita se cite al Superior Gobierno de Córdoba por su omisión de prestar seguridad. Afirma que la policía es quien dispone como se llevará a cabo el operativo de seguridad y cantidad de policías para ello, por lo que el Superior Gobierno de Córdoba del cual depende la Policía de la Provincia es responsable por la supuestas lesiones que padece López por omisión de seguridad de sus agentes por ello deberá responder como tercero obligado.-

4)- A f. 90 vta. se ordena el traslado de la demanda a los **terceros citados coactivamente**, quienes comparecen - a ff. 137/139- la Dra. Liliana Bichsel, en el carácter de letrada apoderada del Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, conforme poder general para pleitos incorporado a ff. 83/84 de autos, y contesta en los siguientes términos: niega en forma general y categórica los hechos invocados por el actor y rubros reclamados. Afirma que no hay responsabilidad alguna de su mandante. Que evidentemente el actor al meritar a quien le cabía la responsabilidad en el hecho dañoso entendió que no era la Provincia de Córdoba por el accionar de sus agentes. Que la postura concreta de su parte es "a confesión de parte, relevo de prueba". Que el actor atribuye responsabilidad en el evento dañoso a los directamente vinculados y a las instituciones que representan o de los cuales dependan. Afirma que era la entidad organizadora del evento, a quien le cabe la obligación de preservar la indemnidad económica y extraeconómica de los asistentes quedando comprendidos todos aquellos daños que encuentren una vinculación causal con el espectáculo. - Solicita se rechace la demanda, con costas.----------

A su turno a f.f. 93/97 comparece la Dra. María Soledad Callieri, en el carácter de apoderada del Sr. Mauricio Hugo Alejandro Oviedo conforme carta poder agregada a f. 92. Asimismo ésta le otorga poder a f. 604 al Dr. Tomas Omil. Contesta la demanda en su calidad de tercero, de la siguiente manera: plantea prescripción de la acción extracontractual que prevé el art. 4037 del C.C., por vencimiento de plazo. Niega en forma general y categórica los hechos invocados por el actor y rubros reclamados. Aduce que la supuesta lesión de Patricio Lopez se produjo en oportunidad y en ocasión que su mandante (Oviedo) –en el marco del tumulto desatado por la conducta del jugador de River Plate Lucas Zurita- sufriera un encontronazo físico al intentar calmar al jugador López. Afirma que su representado le ha confesado que el actor en el momento del tumulto le dijo innumerables groserías verbales situación que puso muy mal a su representado y que al ser encarado por López para golpearlo este se cubre y dado el tumulto importante el actor es empujado por otros jugadores de River y golpea contra la cabeza de Mauricio Oviedo. En ese momento López comienza a sangrar por la nariz, es llevado inmediatamente al vestuario, y luego es ingresado irresponsablemente por los dirigentes o

ayudantes de campo del Club River nuevamente al campo de juego. Plantea prejudicialidad penal. Solicita se rechace la demanda, con costas.-

A f. 133/135, comparece el Sr. Augusto Fabbro en representación del Club Atlético y Biblioteca River Plate, conforme documentación acompañada en autos, con el patrocinio letrado de los Dres. María Eugenia Rosatti y Jorge Germán Villarroel. La contestación de la demanda es formulada en los siguientes términos: dejan negados los extremos planteados por la codemandada Asociación Mutual y Biblioteca Firpo respecto a su supuesta responsabilidad solidaria, en virtud de la cual ha pedido el llamado coactivo a ser parte en el presente pleito. Reconoce y ratifica la ocurrencia de los hechos, el 13 de octubre de 2008 en el campo de juego del club demandado. Seguidamente expresan que es cierto que el actor Patricio López fue agredido por un sujeto que ingreso desde el sector de la parcialidad local, al campo de juego indebidamente. Afirma que es responsabilidad de la institución organizadora es decir del Club que oficia de local dotar de todas las medidas de seguridad a los asistentes - tanto público como jugadores-. Que respecto a los planteos vertidos por Asociación Mutual y Biblioteca Firpo y el Sr. Mauricio Hugo Alejandro Oviedo, niegan y rechazan los extremos invocados en sus escritos de contestación de demanda. Solicitan se rechace la pretensión de responsabilidad de su institución y se condene en costas a la co-demandada Asociación Mutual y Biblioteca Firpo por la citación formula a su parte.-

5)- A f. 141 se ordena remitir los autos al Centro Judicial de Mediación en mérito a lo dispuesto por el art. 2° inc. b de la Ley 8858, y a f. 148 se encuentra glosado el oficio expedido por dicho C.J.M. a los fines de comunicar que no se ha logrado acuerdo entre las partes.--------

6)- A f. 158, se abre la causa a prueba, incorporándose en autos la diligenciada por las partes, y a f. 182 se ordena la clausura del término probatorio.- ----------

7)- Corridos los traslados para alegar, se incorporan a f.f. 902/943 de autos----------

8)- Dictado el decreto de Autos a f. 849, y firme el avocamiento del suscripto (f. 877), queda la presente causa en estado de ser resuelta. ----

Y CONSIDERANDO: ----------

I) Reclama la parte actora el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos el día 13 de octubre de 2018 en ocasión del partido de futbol disputado entre la entidad demandada y el Club River Plate de Bell Ville. Dirige su acción en contra de Asociación Mutual y Biblioteca Firpo y la Liga Bellvillense de Fútbol, y solicita se los condene al pago de la suma de pesos ciento quince mil ($115.000,00) con más intereses. Indica que desempeñándose como futbolista de esta última institución, momentos antes de la finalización del encuentro, es golpeado en su rostro por un espectador que ingreso al campo de juego. Adiciona a su reclamo lo previsto en el art. 104 inc. 5 del C.A.

A su turno contesta la demanda Asociación Mutual y Biblioteca Firpo, plantea excepción de prescripción liberatoria. En subsidio reconoce la existencia del hecho ocurrido el dìa 13 de Octubre en su campo de juego, más niega enfáticamente el relato efectuado por el actor en cuanto a la persona agresora y las circunstancias que rodearon el golpe recibido. Dice que la lesión en el rostro del Sr. López se debió a un encontronazo que tuvo con el jugador Oviedo

(perteneciente a Firpo) en momento en que el árbitro suspende el juego debido a los tumultos en los que se vieron involucrados los jugadores de ambas instituciones. En cuanto a las circunstancias que rodearon al hecho luctuoso, reconoce el ingreso del espectador al campo de juego, pero niega que éste haya sido el agresor causante de la lesión. En definitiva niega que se le pueda atribuir responsabilidad alguna en el evento. Solicita se cite como terceros al Club River de BV, Sr. Mauricio Oviedo y la Provincia de Córboba.

La Liga Belvillense de Futbol contesta demanda, niega los hechos y los rubros reclamados. Plantea la defensa de falta de legitimación pasiva y alega la eximente de culpa de la víctima. Asimismo, solicita la citación de la Provincia de Córdoba.

Los terceros citados contestan la demanda en los siguientes términos: 1ª) El Club Atlético y Biblioteca River Plate, niega se le pueda endilgar responsabilidad alguna en el evento y hace suyo el relato de los hechos expuesto por el actor en su exordio inicial. Indica que no corresponde su citación, requerida por el Club Firpo, por lo que pide se le impongan las costas. 2ª) El Sr. Mauricio Oviedo reproduce de manera textual la contestación de la Asociación Mutual y Biblioteca Firpo. Plantea excepción de prescripción. Ratifica que el golpe recibido por el actor devino de un encontronazo entre ambos, que tuvo su génesis en la trifulca generalizada por parte de los jugadores de ambos equipos a posteriori de la suspensión del partido por parte del árbitro. Indica que al ser empujado por otros jugadores del club visitante, el actor golpea contra su cabeza comenzándole a salir sangre de la nariz. Plantea prejudicialidad penal; y 3ª) El Superior Gobierno de la Provincia, contesta demanda y niega tanto los hechos, como los rubros reclamados y su cuantificación. Alega haber cumplido acabadamente con su deber seguridad, habiéndose tomado todas las medidas necesarias para que el evento se desarrolle con normalidad y sin peligro para el público y los participantes. Pide costas.-

II) CUESTION PRELIMINAR – APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO: Preliminarmente, y antes de cualquier análisis respecto de la relación jurídica sustancial que se ventila en marras, es necesario efectuar una precisión acerca del ordenamiento jurídico que resulta de aplicación al presente para su juzgamiento. Por todos es sabido que desde el 1 de Agosto de 2015 se encuentra en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), habiéndose derogado —asimismo— el ordenamiento de fondo anterior (art. 4, ley 26.994). Con lo cual, lo primero que ha de determinarse es cual resulta ser la preceptiva en la que debemos subsumir los hechos para resolver la cuestión.----------

Corresponde señalar que el art. 7 del nuevo Código sustancial determina, con similar redacción que el art. art. 3 del ordenamiento derogado, que “a partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. La leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”. Así las cosas, la aplicación inmediata de la ley es el principio consagrado en la primera cláusula del artículo, en función del cual las leyes se aplican a las nuevas situaciones o relaciones jurídicas que se creen a partir de la vigencia de la ley y a las consecuencias que se

produzcan en el futuro de relaciones o situaciones jurídicas ya existentes al momento de vigencia de la ley. Señalando la doctrina que en estos casos no hay retroactividad ya que la nueva ley solo afecta a las consecuencias que se produzcan en el futuro (Conf.: Ferreira Rubio, Delia M., en AA.VV. Código Civil Comentado, Bueres, Alberto (dir.) - Highton, Elena (coord), T 1, ps. 10/11). Ahora bien, a la luz de lo expuesto cabe determinar si casos como el presente (acción de ordinaria de daños y perjuicios, ocurrida con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo compendio de fondo —año 2008) deben resolverse con apoyatura en el Código Civil Velezano o si deviene de aplicación la nueva preceptiva del Código Civil y Comercial de la Nación. Con todo, desde que la determinación de cuál es la preceptiva aplicable resulta esencial en la sentencia (art. 155, Const. Prov. y art. 327, CPCC) y en tal sentido la jurisdicción debe explicitar suficientemente los motivos y fundamentos de su decisión, es que resulta imprescindible esta aclaración previa. Con el fin de adelantar la respuesta al tema que nos convoca, estimo que —para el juzgamiento de la condiciones de admisibilidad de la acción y su defensa (léase legitimación sustancial de las partes— debemos apoyarnos en la normativa vigente al momento de acaecer los hechos (Cód. Civ., según Ln. 340 y sus modificatorias). Es que, coincidiendo con autorizada doctrina, diré que la ley que corresponde aplicar es la vigente al momento que la relación jurídica nació (Conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, "El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme", LA LEY 2015-B, 1146). El art. 7, CCC y el 3, CC, son conceptualmente iguales: la nueva ley rige para los casos "in fieri" o en su curso de desarrollo al tiempo de su sanción: no rige para los hechos pasados que quedaron sujetos a la ley anterior pues juega allí la noción de consumo jurídico. En otra obra de su autoría, la Dra. Kemelmajer de Carlucci expresa que: "… la nueva ley imperativa es de aplicación inmediata----------

Empero es dable destacar –conforme lo expresa la autora citada- que: "Hay cierto acuerdo en que debe distinguirse entre la existencia y la cuantificación del daño. La segunda operación debe realizarse según la ley vigente en el momento en que la sentencia determina la medida o extensión, sea fijándolo en dinero o estableciendo la bases para su cuantificación en la etapa de ejecución de sentencia" (Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes –Segunda Parte-", edit. Rubinzal Culzoni, 2015, ps. 234), por ello la aplicación de la normativa prescripta a partir del art. 1.708 del CCCN no debe causar inconvenientes de derecho transitorio toda vez que recoge y ordena el articulado del Cód. Civil, su doctrina y jurisprudencia. En conclusión: estimo que el juzgamiento de la responsabilidad deberá efectuarse con apoyatura en las normas del Cód. Civil vigente al momento de acaecer los hechos, sin perjuicio que se invoquen las pautas del CCCN como guías interpretativas. Aclarado este punto, pasaré a analizar la responsabilidad conforme el sistema del Código Civil vigente al momento del siniestro (Ln. 340 y sus modif.) y su cuantificación en cuanto resulte concordante y pertinente con lo dispuesto por el Cód. Civil y Comercial de la Nación (Ln. 26944).----------

III) **PRESCRIPCIÓN**. Corresponde en primer lugar analizar el planteo de prescripción liberatoria articulado por el demandado Asociación Mutual y Biblioteca Firpo y por el tercero Mauricio Oviedo. Ambos aluden a que al momento de interponerse la demanda ya estaba cumplido el plazo de prescripción previsto para los reclamos indemnizatorios extracontractuales, pues ya había transcurrido el plazo de 2 años previstos en el art. 4017 Cód. Civil (véase que el suceso dañoso data del 13/10/2008 y la demanda se interpuso el 13/10/2010, 11,40 hs.). Sabido es

que “El término de prescripción extintiva supone, por un lado, un momento inicial a partir del cual se computa y, por el otro, un momento final en el cual se juzga cumplido. Entre ambos extremos encontramos el curso de la prescripción extintiva, etapa trascendente en la cual, según habremos de verlo, pueden operar dos vicisitudes posibles: la interrupción y la suspensión de la prescripción (….) Indemnización de daños y perjuicios: Si bien el Código no establece cuál es el momento en que empieza a correr el plazo de prescripción de la obligación de indemnizar daños y perjuicios derivados de actos ilícitos, es claro que no puede ser otro, en principio que el del hecho generador del daño” (Pizarro Ramón D.- Vallespinos Carlos G., Instituciones de Derecho Privado, Obligaciones, T.3, pág. 692 y 699). No hay dudas entonces que el cómputo del plazo comenzó a correr el día 13 de octubre de 2008. Sin embargo el embate apunta a la extinción de ese plazo (2 años) que el actor tiene para iniciar la demanda. En efecto el demandado afirma que aquél feneció el día 13/10/2010 a las 10 hs., razón por la cual al haberse interpuesto la demanda a las 11:40hs. de aquel día, la acción estaba prescripta. El tópico en cuestión versa acerca del efecto interruptivo de la demanda entablada en el plazo procesal de gracia. Al respecto soy de la opinión –siguiendo el criterio avalado por la CSJN, 12/10/76, JA 1977-I-560 - que la demanda interpuesta por el actor tiene el mencionado efecto. “En apoyo de estas ideas se sostiene que la norma procesal no altera ni contradice el sistema del Código Civil (art. 27 y 28), limitándose a proporcionar un plazo de compensación de aquel del que, en virtud del horario de funcionamiento de los tribunales, se ve privado el litigante para hacer efectivo su propósito. Se argumenta, además, que en caso de duda se debe estar por la solución más favorable a la subsistencia del derecho” (Pizarro Ramòn D.- Vallespinos Carlos G., ob.cit. pág. 724). Haciéndose eco de esta postura, la novel regulación civilista en su art. 2547 ha dispuesto: “El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo …., o en el plazo de gracia previsto por el ordenamiento procesal aplicable”. ----------

Este solo argumento daría sustento al rechazo de la defensa extintiva articulada. No obstante encuentro otro argumento al rechazo de la defensa -**el cual solo es aplicable al demandado Asociación Mutual Firpo-**, que es el siguiente: el actor con fecha 12 de junio de 2009, intimó al demandado –Club A. Firpo- al pago de lo que es motivo de esta reclamación judicial -v. carta documento ff. 15/16-. Dicho requerimiento fue practicado de manera auténtica, ajustándose a lo dispuesto por el art. 3986 2ª parte que dispone: “La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efectos durante un año o el menor término que pudiera corresponder a la prescripción de la acción”. Así las cosas, siguiendo a los prestigiosos académicos cordobeses citados, es dable afirmar que: “De allí que pueda, a través de ella, provocarse la suspensión de la prescripción, con los alcances y efectos que prevé el art. 3986, con total prescindencia de que el deudor ya se encontrase automáticamente en mora al tiempo de ser intimado, o que sea puesto en dicha situación a raíz de la intimación. Se desprende de lo dicho que aún el deudor moroso puede ser requerido en los términos del art. 3986 y con los efectos previstos por dicha norma (Lopez de Zavalía) No es la mora del deudor lo que provoca la suspensión del plazo de prescripción sino la interpelación judicial auténtica que se le formula…” (Pizarro Ramòn D.- Vallespinos Carlos G., ob.cit. pág. 711/712). En suma, la intimación efectuada por el actor de manera fehacientemente al deudor (sindicado como

responsable) al pago de los daños causados en el evento dañoso aquí ventilado, tuvo el efecto suspensivo del curso de la prescripción por el lapso de una año. En consecuencia, desde el hecho (13.08.2008) hasta la CD (12.06.2009) trascurrieron casi 10 meses y luego desde el (12.06.2010) un año de suspensión y hasta la promoción de la demanda (13.10.10) transcurrieron 4 meses; todo lo cual arroja que efectivamente transcurrieron 14 meses desde el acaecimiento del hecho. El plazo de prescripción no estaba vencido cuando la demanda había sido promovida. La defensa no es de recibo.--

. No obstante encuentro otro argumento al rechazo de la defensa -el cual **solo es aplicable al demandado Asociación Mutual Firpo-,** que es el siguiente: el actor con fecha 12 de junio de 2009, intimó al demandado –Club A. Firpo- al pago de lo que es motivo de esta reclamación judicial -v. carta documento ff. 15/16-. Dicho requerimiento fue practicado de manera auténtica, ajustándose a lo dispuesto por el art. 3986 2ª parte que dispone: "La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efectos durante un año o el menor término que pudiera corresponder a la prescripción de la acción". Así las cosas, siguiendo a los prestigiosos académicos cordobeses citados, es dable afirmar que: *"De allí que pueda, a través de ella, provocarse la suspensión de la prescripción, con los alcances y efectos que prevé el art. 3986, con total prescindencia de que el deudor ya se encontrase automáticamente en mora al tiempo de ser intimado, o que sea puesto en dicha situación a raíz de la intimación. Se desprende de lo dicho que aún el deudor moroso puede ser requerido en los términos del art. 3986 y con los efectos previstos por dicha norma (Lopez de Zavalía) No es la mora del deudor lo que provoca la suspensión del plazo de prescripción sino la interpelación judicial auténtica que se le formula…"* (Pizarro Ramòn D.- Vallespinos Carlos G., ob.cit. pág. 711/712). En suma, la intimación efectuada por el actor de manera fehacientemente al deudor (sindicado como responsable) al pago de los daños causados en el evento dañoso aquí ventilado, tuvo el efecto suspensivo del curso de la prescripción por el lapso de una año. En consecuencia, desde el hecho (13.08.2008) hasta la CD (12.06.2009) trascurrieron casi 10 meses y luego desde el (12.06.2010) un año de suspensión y hasta la promoción de la demanda (13.10.10) transcurrieron 4 meses; todo lo cual arroja que efectivamente transcurrieron 14 meses desde el acaecimiento del hecho. En definitiva por los argumentos expuestos –tanto para fundar el planteo efectuado por el demandado Asociación Mutual Firpo, como por el tercero Mauricio Oviedo- se concluye que el plazo de prescripción no estaba vencido cuando la demanda había sido promovida. La defensa no es de recibo.-

IV) <u>PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL</u>: Que, conforme lo establece el art. 1.067 C.C. (arts. 1.716/1.717 C.C. y C.) no hay acto ilícito punible sin daño o acto exterior que lo pueda causar y sin agentes a quien se pueda imputar.- Tal imputación puede hacerse en base a un factor de atribución subjetivo (culpa o dolo) u objetivo (riesgo, garantía, equidad, abuso del derecho, etc.).- El nexo entre el daño y el agente lo constituye la relación de causalidad, pues el daño debe constituir una derivación causal del hecho u omisión para engendrar responsabilidad civil, conforme al principio de la causa adecuada.- De lo expuesto se deduce que los elementos de la responsabilidad civil son: antijuridicidad, daño, factor de atribución y relación causal, y tales presupuestos deben ser acreditados convenientemente en la causa a fin de obtener la reparación del perjuicio.----------

V).- **MARCO NORMATIVO – RESPONSABILIDAD:** En primer lugar, cabe destacar que el tratamiento de la cuestión a resolver se remonta a la Ley 23.184 (1985) y específicamente a sus modificatorias, Ley 24.192 (1993) y Ley 26.358 (2008). Dichas normas sancionan la violencia en los espectáculos deportivos con referencia a la órbita penal y con mayor especificidad a la responsabilidad civil por los daños provocados en esos espectáculos. El antiguo art. 33 de la ley 23184 (Las entidades y asociaciones participantes de un espectáculo público deportivo son solidariamente responsables civiles de los daños sufridos por los espectadores de los mismos en los estadios y durante su desarrollo …) ha sido sustituido por el actual art. 51 de la ley 24192 que ha ampliado considerablemente el ámbito de la responsabilidad objetiva que este especial régimen establece. La norma en cuestión ahora establece: "Las entidades o asociaciones participantes de un espectáculo deportivo, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se generen en los estadios". Asimismo el art. 45 del a ley 23184 reformada por la ley 24192 especifica que se entiende por participante, señalando: "A los efectos de la presente ley se considera: …b) Organizador: Los miembros de la comisión directiva, dirigentes, empleados, dependientes de las entidades participantes o que organicen los espectáculos deportivos, sean oficiales o privados; y en el inc. c) se detalla que por "protagonista" se entiende a los deportistas, técnicos, árbitros y todos aquellos cuya participación sea necesaria para la realización del espectáculo deportivos. Con acierto, prestigiosa doctrina - en postura que adhiero- concluye: *"En materia de responsabilidad por daños sufridos por concurrentes, organizadores y protagonistas, se consagra en forma inequívoca la existencia de una obligación de seguridad, de resultado, que gravita solidariamente sobre las entidades o asociaciones participantes, en el espectáculo deportivo (art. 51, ley 24.192)*. (PIZARRO Ramón D. – Vallespinos Carlos G., Manual de Responsabilidad Civil, 1ª. edición 2020, Rubinzal Culzoni Editores, pág 231). Además la premisa mayor –marco normativo- se completa con los principios que informan el estatuto del consumidor; en efecto rige especialmente el deber de seguridad contemplado en los arts. 5 y 6 de la Ley 24.240. Fuerza concluir entonces que el factor de atribución de la responsabilidad por los daños producidos en hechos de esta naturaleza es objetivo: conforme lo dispone el artículo 1.113 del Código Civil (art. 1.757 CCCN) está dado por el riesgo de empresa que representa la realización de actividades potencialmente riesgosas, categoría en la que sin discusión se incluyen los espectáculos deportivos futbolísticos de concurrencia masiva. Así, reconocida la producción del hecho, al que solicita la reparación de los daños sólo le incumbe la carga procesal de acreditar la existencia y extensión de los mismos, así como su vinculación causal con el hecho. Corresponde a quien invoca la culpa del damnificado la de un tercero ajeno, como causal de eximición de responsabilidad, o más precisamente de ruptura del nexo causal entre el riesgo creado y el daño ocasionado, producir la prueba que acredite que el accidente se produjo por la negligencia, imprudencia o impericia de la víctima o de un tercero por quien no está obligado a responder. ----------

Trasladado el hecho denunciado en la demanda a efectos de su encuadramiento dentro del supuesto analizado, cabe decir que, tratándose de la comisión de un hecho ilícito, en tanto se viola el ordenamiento jurídico voluntariamente realizado, imputable al agente en razón de su culpa, y de la calidad de participantes del evento en razón de su responsabilidad objetiva (arts. 1.722 y 1.757 del C.C.C.) con menoscabo de valores económicos o patrimoniales, se dan todos los presupuestos analizados supra, por lo que resulta aplicable el sistema de responsabilidad

ultra-objetivo regulado en el marco normativo expuesto, en consonancia con lo que prevé el art. 1.113 2º párrafo 2º supuesto (art. 1.757 CCCN).- Respecto de la prueba de la fractura de la relación causal y de la causa ajena queda a cargo de quien la invoca, es decir de la demandada –arts. 1.734/1.736 del C.C. y C.).- Por lo que sólo habré de pronunciarme por el acogimiento de la demanda de daños y perjuicios, si previamente ha quedado corroborada la existencia de un daño resarcible (injusto, cierto y personal), la configuración de un factor de atribución contra el sindicado como responsable, y la verificación de una adecuada relación de causalidad (y por ende la ausencia de una causa ajena) entre el hecho dañoso y la lesión cuyo resarcimiento se persigue.- Así, y en correlación y armonía con los principios tradicionales que rigen el proceso civil, –como regla- el acogimiento de la demanda de daños presupone como paso previo e ineludible la fehaciente acreditación de la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad civil, de manera tal que la sentencia que condene a la reparación de un perjuicio exige necesariamente la realización de una tarea intelectiva dirigida a verificar la presencia de los elementos condicionantes a los que se supedita el surgimiento del crédito resarcitorio y la existencia misma del deber de reparar.- Por ello, si falta nexo causal no hay obligación de resarcir.- Lo que es igual a decir que la ausencia total o parcial de relación de causalidad provoca –inevitablemente- ausencia total o parcial de responsabilidad civil.- Tal solución no deviene antojadiza sino que encuentra sustento en el propio valor justicia, toda vez que resulta inadmisible condenar a reparar un perjuicio a quien no lo causó o imponer una reparación por un daño injusto que no le resulta enteramente atribuible.- Con ello, no se afecta el principio de congruencia, pues tal principio cede precisamente frente a la facultad-deber del juzgador de corroborar y valorar que la pretensión resarcitoria se encuentre probada y resulte procedente, T.S.J. Sala Civil Cba. Sent. 91, 19.08.03 “Almada Isidro c/ César Carrera y Otros – Ordinario - Recurso Directo”.--------

VI) LEGITIMACIÓN SUSTANCIAL ACTIVA Y PASIVA - LA DEFENSA DE FALTA DE ACCIÓN PLANTEADA POR LA LIGA BELVILLENSE DE FUTBOL: El actor se encuentra sustancialmente legitimado para peticionar, en cuanto reclama los daños y perjuicios acaecidos, que afectan a su persona debido a las lesiones padecidas, habiéndose acreditado tal circunstancia con los estudios y certificado que en copia corren agregadas a ff. 6/11.- En lo que respecta al demandado Asociación Mutual y Biblioteca Firpo, se encuentra legitimado en forma pasiva en calidad de club organizador/participante del evento deportivo –partido de futbol disputado contra el Club A y B. River Plate- y/o al aparecer como principal por el hecho de su dependiente el jugador Oviedo (para el caso que se corrobore que el supuesto engasta en la responsabilidad directa en el hecho de este último).

La Liga Belvillense de Futbol articula defensa de falta de acción: cuestiona qué exista ligamen causal entre la liga y quien el actor sindica como responsable de las lesiones sufridas –un espectador-. Concretamente afirma no lucra con el evento, que no resulta responsable de la organización y menos aún de la seguridad de los participantes.

Tradicionalmente nuestra doctrina y jurisprudencia distinguen entre la excepción de falta de personería (legitimatio ad processum) y la falta de legitimación para obrar, o sea la llamada legitimatio ad causam, que da lugar a la excepción de sine actione agit, terminología de alguna manera equivocada. La falta de personería impide la constitución regular del proceso y se refiere exclusivamente a la capacidad de las partes para estar en juicio y a la suficiencia del

poder de quien actúa en nombre de otro; la falta de legitimación para obrar, en cambio, procede cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el pleito. (SC, Mendoza, sala I, 18.12.91, ED, 146-280. - Con nota de Gonzalo Lavalle). Procede: cuando el actor o el demandado no son titulares de la relación jurídica sustancial en que se funda la pretensión (CS., 7.11.89, LL 1990-C-430 o JA 1991-I-102; CS., 3.9.96, JA 1997-II-sínt.; CS, 17.11.94, ED 163-815; CS 17.3.98, LL 1998-D-691; CS, 16.2.99, JA 1999-IV-781; CNCiv., "I", 30.5.96, LL 1996-E-235), de tal modo que debe existir una identidad entre la 'parte' en la relación procesal, y la parte en la relación sustancial (CNCom., "D", 19.4.91, LL 1992-A-379). La legitimación ad causam es la cualidad emanda por la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso (SCBA, 6.9.94, 6.9.94, JA 1995-I-556).

Como se ha determinado precedentemente, la cuestión a decidir finca en determinar el grado y alcance de la responsabilidad que le cabe a las instituciones organizadoras/participantes del evento por los daños sufridos por el actor en el evento del día 13/10/2008. En ese orden de ideas surge incontrastable que la Liga Belvillense de Futbol se encuentra incluida en aquella categoría y por ello legitimada pasivamente para ser traída a juicio. No es posible desligarse sustancialmente de la pretensión articulada en su contra, esgrimiendo un déficit de legitimación pasando por alto su rol de organizadora del torneo en cuestión. La LBF es la que organiza y diagrama íntegramente el torneo en el cual participan el actor Asociación Mutual y Biblioteca Firpo y el tercero Club A. B. River Plate de BV. En suma las razones expuestas por la Liga Belvillense para fundar la defensa de falta de acción, no logran conmover los motivos que la ley impone para revestir el carácter de legitimado pasivo. La excepción no puede prosperar.-
---

VII).- **<u>LA PREJUDICIALIDAD PENAL:</u>** El 02.02.2015 la Fiscalía de Instrucción y Flia. Sec. Nro. 1 de esta Sede, informó que: en los autos caratulados: "Mantenimiento de libertad solicitado por Mauricio Oviedo " ("M"-37-2008) acumulados el 30.10.2008 a los autos "Actuaciones labradas con motivo de la denuncia de Patricio Julián Lopez ("A"-156-200) se dispuso con fecha 19.12.2008, el apartamiento del Sr. Fiscal y la remisión de las causas al Juzgado de Niñez, Juv. y Violencia Familiar con fecha 19/12/2008 (v. ff. 627 y 835/839). En mérito a lo informado, ha quedado habilitado el suscripto a expedirse sobre los hechos controvertidos en el pleito y la responsabilidad que le cabría a la demandada, en consecuencia, a dictar un pronunciamiento válido en los términos del art. 1.101 del Código Civil (hoy 1775 inc b CCCN).----------

VIII).- **<u>VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS</u>**: Como cuestión previa también, cuadra poner de resalto que a tenor de lo establecido en el art. 327 del CPCC: "...los tribunales formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren decisivas para el fallo de la causa". En consecuencia y como lo tiene dicho la doctrina: "El Código deja en claro que los tribunales no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino sólo de aquellas esenciales para resolver la causa" (Confr. Ferreyra de De la Rúa Angelina y González de la Vega de Opl Cristina, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba Ley 8465, Tomo II, Buenos Aires, La Ley, 1999, Pág. 577). Por tal motivo, habiendo quedado circunscripta la cuestión a dirimir de acuerdo a lo establecido en los considerandos precedentes, para resolver, luego de valorar

toda la prueba producida en la causa, sólo me valdré de aquella que ha repercutido de manera dirimente en mi ánimo y que entiendo decisiva para sentenciar como lo hago.

Procedo, seguidamente, a examinar los elementos de prueba que obran en autos, seleccionando aquellos idóneos, para dirimir las cuestiones controvertidas en autos, aplicando las reglas de la lógica y de la sana crítica racional.----

IX) **LA PLATAFORMA FÁCTICA - DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Tengo por cierto que el día 13.10.2008 en momentos en que se estaba desarrollando en las dependencias (estadio) del Asociación Mutual y Biblioteca Firpo de la localidad de San Marco, el partido de futbol entre esta entidad y el Club A. B, River Plate (BV), resultó lesionado en su rostro el actor Patricio Lopez, jugador del equipo visitante. El encuentro formaba parte del certamen organizado por la Liga Belvillense de Futbol. También se encuentra debidamente acreditado que el partido fue suspendido minutos antes de su finalización –por disposición del árbitro- como consecuencia de las trifulcas entre los jugadores de ambas instituciones, el ingreso de un espectador y la imposibilidad de que las cosas vuelvan a su debido curso para continuar con el mach. Conforme lo expuesto, la existencia misma del hecho y las circunstancias de tiempo y lugar no se encuentra controvertido. Las partes difieren en las versiones respecto a las personas involucradas y a la autoría material del daño causado al actor. El actor afirma que el golpe en el rostro se lo propino un espectador que ingreso al campo de juego, a partir de lo cual le achaca al club demandado la responsabilidad en el evento por violación al deber de seguridad que la ley 24.192 impone. El demandado sindica como autor material de las lesiones a un jugador de su institución Mauricio Lopez, y refiere que éste tuvo un encontronazo con Lopez en el medio de la bataola. Le atribuye la autoría material y jurídica del hecho. Por ese andarivel afirma que la conducta de Oviedo, en cuanto a la responsabilidad que se le endilga, aplica a un supuesto de fractura total del nexo causal. Oviedo, al contestar como tercero coactivo ratifica los dichos del club demandado.----------

De acuerdo con lo expuesto, la primera cuestión a esclarecer lo constituye la determinación de la autoría material del hecho y luego –dilucidado que se encuentre este interrogante- la responsabilidad que le cabe a los demandados –Club A. B. Firpo y Liga Belvillense de Futbol - en su carácter de entidades participantes y organizadoras del encuentro futbolístico. Como así también determinar la valoración de la conducta de Lopez –como hecho del damnificado- y el achaque a la conducta del tercero Mauricio Oviedo y su implicancia jurídica en el evento sometido a decisión.

Ello así, a los fines de determinar la participación que le cupo a cada uno de los partícipes en el siniestro, corresponde analizar la siguiente prueba rendida en autos:

Testimoniales: A. f. 406 declaro el árbitro Raúl Sánchez y dijo: *"(…) Porque tuvo que suspender el partido porque agredieron a un jugador, que le pegaron y le abrieron la nariz, quien lo agrede es un simpatizante que ingreso de afuera de la cancha, del sector donde está el expendio de bebidas de atrás del arco donde estaban los vestuarios del local y del árbitro si mal no recuerda. ….. Que el partido estaba detenido porque el arquero de Firpo estaba tirado en el piso, y viene el jugador nro. 9 del visitante, no no recuerda mal, y arremete en contra del arquero local; hay un tumulto y en ese tumulto ve cuando se abre la puerta de atrás del arco ubicado en el sur del estadio, la cual había sido revisada por pedido del dicente por los dos*

delegados y por el jefe del operativo de seguridad de la Policía de la Provincia de Córdoba, lo que informaron que estaba todo bien, y entra un simpatizante de los vestuarios del local, que está detrás del arco, y le pega la jugador nro. 4 de River, a partir de allí se hace más grande el tumulto y decide suspender el partido. …. Que un simpatizante ingresa de atrás del arco ubicado del lado sur, que no sabe si es o no de Firpo. ..Que fue un golpe de puño en pleno rostro, impactando en el rostro del jugador … Preguntado para que determine a quien agredió el tercero Oviedo dijo: *"Que le pego a un jugador adversario con golpe de puño, pero que no lo puede identificar al agredido, que ese golpe fue en ese tumulto después de la agresión al arquero del equipo local. Que Lopez en ese momento estaba parado dentro del área chica, al lado del palo, que no vio que participara del tumulto, que en ese momento es cuando ingresa la persona que agrede a Lopez y vuelve a salir".* A f. 420 declaro el testigo Loyola (Subcomisario a cargo del operativo servicio de adicionales): Reconoció la documental obrante a f. 212*, luego dijo: "Cuando se había desatado el altercado, uno pone la vista en el mismo el cual se desarrollaba, si mal no recuerda, más hacia el lado norte de la cancha. En esa oportunidad ven que ingresa una ùnica persona que no era un jugador desde detrás del arco sur de la cancha, lugar en el cual se encontraba la parcialidad local, ante esto sus compañeros (policías) los que no puede identificar, van al encuentro0 del ingresante, el cual ya había llegado al tumulto y lo sacan.* Preguntado acerca de la razón por la cual en el informe de f. 11(212) lo sindica como autor del golpe Lopez al Sr. Alfieri, dijo*: "Que es lo que se podía presumir en ese momento porque al ingresar fue directamente al tumulto, pero que no lo puede precisar si fue el autor de la lesión a Lopez".* No puedo soslayar que los dichos del subcomisario Loyola dan por tierra con la contradicción que se observa entre el informe de f. 212 y la constancia policial de f. 670, que habría desvirtuado aquel informe. En efecto la declaración testimonial de Sr. Loyola es marcadamente posterior a la constancia de f. 670 (ha de verse que el testigo depuso con fecha 20.09.2014 y la constancia aludida -supuestamente descalificatoria del primigenio informe obrante a f. 212-, data del 21.10.2008), razón por la cual, la declaración testimonial ha generado en el ánimo del suscripto la convicción que la verdad de los hechos se ajusta en todo a lo que se volcó en el informe de f. 212 desechando los dichos vertidos en la constancia de f. 670.----------

En sentido aquiescente declara el Sr. Pablo Bigil (arbitro asistente) quien afirmo –f.481-:*"… Que recuerda que un hincha ingresa a la cancha y cuando sale pasa al lado del dicente por la puerta de atrás del arco sur de la cancha de Firpo, donde se encontraba la parcialidad local…. Que la persona que ingreso al campo de juego lo fue de la parcialidad de Firpo, que el dicente ésta convencido de que fue el agresor, pero no lo puede asegurar en esta instancia en función del tiempo transcurrido."*. Declara Claudio J. Palacios –f.494-, quien relata: "*Que estaba dentro de la cancha en calidad de adicional. … Que no recuerda con quien estaba el dicente, pero cuando ve que hay discusión se van arrimando al problema, en esa circunstancia observa que ingresa un masculino con el torso desnudo desde atrás del arco sur, el más cercano donde fue el tumulto, se mezcla en el tumulto y golpea a alguien, cuando llega al lugar ve que está sangrando un jugador de River en la nariz …"*-----

Corroboran la descripción efectuada por el demandado Club A. Firpo, en el sentido que Lopez fue golpeado ocasionalmente en medio de la trifulca por Mauricio Oviedo, los testigos Pauletti (f.696), Curioni (f.726), Paris (f. 741) y Mosello (f. 776).

Valoración de la prueba y fijación de la plataforma fáctica: Valorando la prueba en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional, puedo concluir que en el caso de autos se encuentra corroborado el relato de los hechos (circunstancias de persona, tiempo y lugar) relatada por la parte actora en su demanda. En primer lugar el relato y descripción de los hechos realizados por las autoridades deportivas y policiales lucen contestes, asertivas y elocuentes con el resto del material probatorio producido en autos. Por el otro costado los dichos de los testigos Pauletti, Curioni, Paris y Mosello tiene la particularidad de que todos era espectadores -a excepción de Pauletti (arquero suplente)-, lo que implica que estaban alejados del lugar del tumulto (al menos del otro lado del alambre perimetral). A partir de ello llama poderosamente la atención que, por un lado puedan describir minuciosamente la circunstancias en las cuales fortuitamente Oviedo golpea a López, pero **ninguno advirtió o vio** el ingreso del tercero espectador al campo de juego. Es más niegan la existencia de terceros en el lugar del evento dañoso. Como contrapartida, tanto las autoridades reglamentarias (arbitro y asistente) como las fuerzas policiales apostadas en el campo de juego, afirman enfáticamente el ingreso del tercero, a la postre agresor de Lopez. La conclusión luce inescrutable.----------

Relación de Causalidad – Eximente de responsabilidad alegada – Rol del espectador: Ahora bien la parte demandada y el tercero introducen la defensa de culpa de la víctima (hecho del damnificado), como eximente de su responsabilidad en la demanda. Alegan que Lopez fue agresor en los tumultos entre los jugadores, por lo cual es responsable del daño que se le ha causado. Pues bien he de decir que dicha circunstancia –que no se corroboró en autos- se encuentra muy lejos de tener incidencia en la relación causa-efecto entre el hecho del espectador/*violación del deber de seguridad de Firpo*/ y el daño sufrido por Lopez. En efecto no se vislumbra en la conducta de Lopez, circunstancia alguna como para fracturar totalmente el ligamen causal o hacer las veces de una concausa. A modo de epítome afirmo que, el hecho que el actor hubiese participado como agresor de otro competidor en medio del tumulto o previo a este, en modo alguno desliga causalmente al club organizador/participante de su responsabilidad ante el daño sufrido por el actor a manos de un espectador que ingresa antirreglamentariamente al campo de juego y lo golpea. Aparece sobreabundante afirmar que el espectador, en el marco del deber de seguridad en cabeza del organizador, no es "un tercero por el cual no deba responder". Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del evento luctuoso, cabe concluir que el hecho de la víctima no ha contribuido en la atribución de responsabilidad del demandado.----------

LA LIGA: Esta entidad de segundo grado deberá responder concurrentemente con el demandado por las daños sufridos por el actor. Doy razones: a partir del marco normativo aplicable (Ley 24192) y la desestimación de la defensa de falta de acción, es forzoso concluir que ésta entidad reviste el carácter de entidad organizadora y participante del evento deportivo en crisis, objeto de ésta resolución. El argumento referido a la falta de ánimo de lucro en modo alguno podrá ser utilizado como refugio válido a fin de desligar su responsabilidad. La gratuidad no tiene reservado lugar alguno en el firmamento de los supuestos de des-responsabilidad. El compromiso del ente anida es su desempeño como único organizador del torneo y no el de mero administrador de aquel. Por caso, y solo a modo ejemplificativo: determina el fixture, las fechas en las cuales se llevaran a cabo los partidos, recepciona los resultados, ordena la tabla de posiciones, establece los horarios y los campos

de juego en donde se desarrollaran los partidos y participa en la elección de la terna arbitral, entre otros. A punto tal ello es así que ante el infortunio sufrido por el actor, el organismo encargado de analizar las conductas de los clubes y jugadores intervinientes, -a efectos de aplicar sanciones- fue precisamente el Tribunal de Penas (Disciplina) de la Liga Belvillense de Futbol. Ha de verse muy especialmente que la documentación acompañada vgr. el informe del árbitro y su colaborador, como la planilla de los partidos desarrollados y sus resultados, lleva en su membrete "Liga Belvillense de Futbol – Asociación Civil – Afiliada a AFA" (v. ff. 202/210, 671/681). A ello debe sumarse que la supuesta desvinculación de la co-demandada con el evento deportivo y sus consecuencias se da de brucen con la documental que corre a f.321; a través de la cual el encargado del destacamento policial de San Macos Sud elevo su informe acerca de las situaciones ocurridas en el partido en cuestión a la Liga Belvillense de Futbol. De seguirse el temperamento volcado por la Liga en su contestación de demanda, nos llevaría a la conclusión que su rol resulta poco menos que decorativo y/o innecesario en el desarrollo del torneo, y, está a la vista que su lugar en el mismo está muy lejos de la última afirmación. De ello se colige sin más su atribución de responsabilidad en el evento. ---------

LA POLICIA – EL ESTADO PROVINCIAL: El supuesto de hecho se enmarca en la responsabilidad del Estado por omisión ilegítima, al calor del factor de atribución falta o falla del servicio. *"Hay falta de servicio que compromete la responsabilidad del Estado cuando un servicio no funciona, o cuando funciona mal o tardíamente. La ley 26944 en su artículo 3º, inciso d, la define como "una actuación u omisión irregular por parte del estado", precisando que la omisión solo genera responsabilidad cuando se verifica la inobservancia de un deber normativo de actuación expreso y determinado"* (PIZARRO Ramón D. – Vallespinos Carlos G., Manual de Responsabilidad Civil, 1ª. edición 2020, Rubinzal Culzoni Editores, pág 196). En el caso de autos, el Estado deberá responder civilmente siempre que se acredite una relación causal adecuada entre el incumplimiento de su obligación de seguridad y el daño producido. Con ese horizonte se debe indicar e individualizar cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa irregular, especificando cuál era el servicio que correspondía ser prestado por el Estado y acreditar que su funcionamiento fue inadecuado. La CJSN en el leading case "Zacarìas" afirmó: *"En el ámbito de la responsabilidad del Estado y sus agentes por acto ilícito, quien contrae la obligación de prestar un servicio público, como el servicio público de policía, lo debe realizar en condiciones adecuadas para el cumplimiento del fin para el cual ha sido establecido. En consecuencia, es responsable de los perjuicios causados por su incumplimiento o la ejecución irregular. Dado que la obligación del servicio de policía de seguridad se satisface con la aplicación de la diligencia y previsión adecuada a las circunstancias de tiempo y de lugar, no se configura falta alguna de servicio por parte de la policía local, capaz de comprometer la responsabilidad de la provincia, cuando no existe la posibilidad de imputar el daño a una falta de servicio, lo cual determina la liberación de la provincia codemandada"*. Con la misma orientación nuestro Tribunal Cimero en "Mosca" expresó: *"La responsabilidad directa del Estado basada en la falta de servicio –esto es, una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular- entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad en cuestión –en caso, servicio de seguridad brindado durante la realización de un encuentro deportivo-, los medios de que se dispone para su cumplimiento, el lazo que una a la actividad con el mismo y el grado de previsibilidad del daño"* (CS, 2007/03/06 – Mosca Hugo A. c/ Provincia de Buenos Aires y otros"). Así las cosas, tengo para mí que en

estos obrados el cuestionamiento que se le efectúa al servicio de policía adicional perteneciente a la Policía de la Provincia de Córdoba, no se justifica; me atrevo a afirmar que todo lo contrario. De las constancias de autos y en particular de la prueba testimonial se desprende el fiel cumplimiento del servicio de seguridad por parte de la policía, no siendo pasible de reproche alguno. En efecto, se encuentra largamente acreditada la presencia de los efectivos policiales en los lugares previamente acordados entre la Liga y el encargado del servicio, como la participación activa de aquellos ante el ingreso intempestivo del espectador. *(v.* f. 406, el testigo Sanchez refirió: *"Que se remite a lo ya expuesto y que egreso por la misma puerta,* ***no le dio tiempo a la policía que lo pudiera detener.*** *Que dentro del campo de juego en ese momento, si bien no recuerda bien, estima que eran ocho policías, que esto lo estima porque el dicente hace poner uno o dos detrás de sus compañeros y quedan dos en la mitad del campo de juego y los otros en la zona de vestuarios y el resto en la parte de fuera de la cancha, en el vestuario. Que entiende el dicente que la Liga cuando es un partido decisivo pide más de diez o doce policías. Ante una pregunta del Dr. Etrat manifiesta el dicente que el entiende que es entre la Liga y el Jefe del Operativo de Seguridad").* La CSJN también considera que la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado nacional o provincial, no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en las consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa. Ello no hace más que reafirmar la conclusión en cuanto que, acreditada que se encuentra la debida prestación del servicio por parte del tercero citado coactivamente, a su respecto el rechazo de la demanda se impone. ----------

Club A. y B. River Plate de Bell Ville: Asimismo en atención a las razones que informan la condena en contra de la Asociación Mutual Firpo, sumado a que el Club A.B. River Plate de Bell Ville no tuvo relación alguna con la organización del evento –siendo el club visitante- la demanda en su contra debe ser rechazada. Lo que así decido.-

X) **DETERMINACIÒN DE LOS DAÑOS Y MONTOS RESARCITORIOS**: Establecida la responsabilidad civil de los demandados, corresponde analizar la magnitud y extensión de los daños en relación a los rubros indemnizatorios que componen la pretensión actoral, sin perjuicio de aclarar que los mismos serán subsumidos dentro de las dos grandes categorías patrimonial y extrapatrimonial que nuestro régimen del derecho civil prevé (arts. 519, 1068, 1069 y 522, 1078 Cód. Civil – Cfr. Bueres, Alberto, "El daño moral y su conexión con las lesiones a la estética, a la psiquis, a la vida y la persona en general", R de P y C nª 1, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 266-). -------

a) DAÑO PATRIMONIAL: En atención a que el actor ha reclamado pérdida de chance y lucro cesante (pasado y futuro) y en función al criterio anterior que comparto, corresponde realizar un análisis conjunto de la pretensión resarcitoria del actor por daño físico, lucro cesante y pérdida de chance. ----------

LOS RUBROS - INCAPACIDAD PERMANENTE (Pérdida de Chance): A juicio del suscripto –conforme los términos de la demanda- este capítulo comprende tanto la pérdida de chance actual/pasada como la futura, que como consecuencia de las lesiones ut-supra aludidas ha

sufrido el actor. Advierto que de lo que se trata es de indemnizar la pérdida de chance y no el lucro cesante del Sr. Lopez. En efecto, el resarcimiento peticionado no se refiere a la integridad del valor de la ventaja efectivamente malograda, sino que se circunscribe al valor de la probabilidad de lograrla. Así pues comparto lo resuelto por la EXCMA. CÁMARA 8A DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE CÓRDOBA en autos: "Rivero, María Susana c. Bracco, Hugo Mario y otro s/ ordinario - daños y perj. - accidentes de tránsito" - 05/03/2013- *"Adelantamos que corresponde acoger este segmento, pero no como lucro cesante y en virtud del "principio iura novit curia", se recibe como una pérdida de chance, toda vez que la accionante no ha podido acreditar la pérdida de ingresos, máxime tratándose de una jubilada. Concretamente si bien ha podido demostrar por medio de la pericial médica oficial la incapacidad sufrida a consecuencia del accidente, y que en la actualidad presenta dificultades al caminar y dolores de columna, no ha acreditado pérdida de ingresos. En referencia a la pérdida de chances se ha dicho que la discapacitación que sufre la víctima de un accidente de tránsito tiene que establecerse —a los fines indemnizatorios— de acuerdo con el real y efectivo perjuicio que haya padecido, es decir, con las posibilidades genéricas de las que se supone gozaba con anterioridad a la producción del evento, esto es, sin limitarla en función de las tareas que desarrollaba, desarrolle o pueda desarrollar en el futuro (LA LEY, 1988-C, 81). Estas "chances" disvaliosas constituyen materia resarcible, que deben evaluarse computando un porcentaje sobre los ingresos actuales o sobre uno presuntivo, meritando la magnitud de la incapacidad. Ello en tanto lo resarcible, es una pérdida de chances, es decir la privación de oportunidades económicas que tendrá el actor debido a esa incapacidad. De no ser así se confundiría con el lucro cesante. Si bien uno y otra apuntan a resarcir daños, en el lucro cesante se requiere que haya pérdidas inmediatas de ganancias mientras que en la chance las pérdidas se exteriorizan en la posibilidad y oportunidad de conseguir esas ganancias o beneficios. La evaluación de las chances económicas reviste dificultad extrema y, si bien no se determina sobre la base de exclusivos criterios matemáticos, también debe estar exenta de irrestricta prudencialidad."* Al respecto ZAVALA de GONZALEZ Matilde enseña que: *"Por otra parte se ha ampliado el punto de referencia de la certeza del daño hasta comprender también la certeza de la oportunidad de un beneficio, malograda por el hecho lesivo. En este último caso se habla de pérdida de "chance" ubicada en una zona intermedia entre los daños reales y daños inmaginarios. …. En la indemnización de chances frustradas, la materia resarcible no equivale a la privación de la ventaja, sino a la pérdida de la ocasión que se tenía de lograrla, por tanto, el resarcimiento es menor que en la hipótesis de un verdadero lucro cesante"* (Resarcimiento de Daños – Presupuestos y funciones del derecho de daños, ed. Hammurabi, pág. 129/130). *"La certeza en la chance apunta fundamentalmente a la existencia de una razonable oportunidad frustrada por el hecho lesivo"* (PIZARRO Ramón Daniel-VALLESPINOS Gustavo, Tratado de Responsabilidad Civil, T. I, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 152). Efectuada las aclaraciones precedentes corresponde ingresar al análisis del caso en particular. Así ha quedado acreditado que el Sr. Patricio Julián López a raíz del accidente ha sufrido una incapacidad permanente del orden del 5% (cinco por ciento) de la T.O. conforme la pericia médica rendida a ff. 591/592.- El informe efectuado por el Dr. Rubén Maita le adjudica una incapacidad física del 5% de la T.O. en forma permanente, parcial y definitiva. El experto efectúo las siguientes consideraciones: "Se trata de un paciente que actualmente tiene 33 años de edad, que según sus manifestaciones las cuales son probanzas jurídicas no médica, en circunstancias que se encontraba jugando al futbol de manera profesional y/o semiprofesional recibió un impacto en

la región de la cara (región nasal) lo que le provoca una importante pérdida de sangre (epistaxis) fue examinado por un profesional (fs. 4 Expte. Nro.1935204) Dr. Carlos Alberto Santilli MP 7249 quien certificó el diagnóstico de traumatismo nasal con epistaxis anterior también le fueron realizados estudios especializados con fecha 14.10.2008 TAC de cráneo, la cual concluyó que presentaba probable solución de continuidad a nivel de piso del seno frontal derecho con presencia de aire a nivel peiorbitario, fondo de ojo que fue normal y finalmente con fecha 18.08.2008 un estudio especializado del olfato (Olfatometria individual subjetiva) que arrojó como resultado final, que el mismo padece de hiposmia o anosmia parcial de tipo neuronopatica o retroepitelial con preservación de los reflejos olfato trigeminales y olfato pupilares en forma bilateral y simétrica. S.S el mecanismo, las lesiones y las secuelas que presenta el actor tienen nexo de causalidad específica y concretada en el traumatismo sufrido con fecha 13.10.2008". En definitiva y bajo el título "Diagnóstico Clínico" dictaminó: "hiposmia leve de tipo neuronopatica o retroepitelial (anosmia parcial). Como ya lo apunté anteriormente a los fines de realizar la cuantificación de este capítulo indemnizatorio se requiere previamente verificar si el actor ha acreditado, con certeza suficiente, percibir ingresos.- Ello no ha ocurrido en autos, mas no por ello el rubro ha de quedar sin reparación.- En efecto, siendo relativamente incierto el monto de los ingresos que el actor podría haber obtenido ya que refirió desempeñarse como "carpintero", debe presumirse con grado de certeza suficiente basado en la regla de la experiencia y del normal acontecer de las cosas, que quien desarrolla una actividad laboral independiente, algún ingreso debe percibir y este se determina por la aplicación del umbral mínimo de la ocupación más humilde en el mercado laboral, a saber: el salario mínimo vital y móvil.- Ahora bien, en el caso de autos, atento a su falta acreditación, el valor de la renta presunta líquida debe ser establecida en función de la realidad económica presente.- Por ello estimo justo y prudente determinarlo en un salario mínimo vital y móvil, existente a la fecha de este pronunciamiento y que fuere fijado mediante Resolución 6/2019 dictada por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, el que asciende a la suma de pesos Dieciséis mil ochocientos setenta y cinco ($ 16.875,00), mensuales, monto que no aparece desproporcionado frente a cualquier trabajo que pudiera haber adquirido. A partir de dicho importe se aplicará la fórmula Marshall (versión abreviada Las Hereas-Requena), pero efectuándose la ponderación correspondiente a la chance perdida. En consecuencia, lo resarcible no es el efectivo beneficio esperado, sino la chance frustrada –oportunidad pérdida- por las lesiones incapacitantes habidas luego del siniestro.- "*Ante todo, fluye de la sentencia que, pese a no acreditase un lucro cesante en sentido restringido (pérdida de enriquecimiento dinerario), el detrimento real de la aptitud productiva de una persona joven priva de un "chance", consistente en la oportunidad de conservar plena actividad productiva o de mejorar el nivel de rendimiento o progreso económico. (…) Por lo tanto y en la práctica, casi todas las incapacidades prolongadas o permanentes deben indemnizarse a título de daño económico y al menos como frustración de "chance" productivas, aunque no haya habido reducción de ingresos, especialmente si la incapacidad es importante"* (ZAVALA DE GONZALEZ Matilde – Doctrina Judicial Solución de Casos 6. – Ed. Alveroni - pág.48 y 52). En tal sentido el art. 1739 del CCCN dispone: "La pérdida de chance es indemnizable en la medida en que su contingencia sea razonable y guarde adecuada relación de causalidad con el hecho generador". En atención a que el demandante no ha demostrado haberse privado de realizar su oficio, siendo que tampoco este se encuentra acreditado, como el grado de influencia o afectación de la incapacidad que sufre sobre su

actitud para desempeñarse –concretamente- en esa actividad y que dada la entidad de la lesión resulta previsible que la pueda seguir desempeñando, resulta suficiente y ajustado fijar la chance actual y futura perdida por el actor en el 25% del valor referido al lucro cesante pasado y futuro. Ahora bien y si bien es cierto que el demandante no identifica temporalmente a cada uno de ellos, no lo es menos que tampoco la cuestión fue motivo de achaque por parte de los demandados. En esta línea, tengo para mí que tal tarea discriminatoria debe ser efectuada en esta instancia ya que es una tarea eminentemente reservada al juzgador. En esa línea luce incontrastable el hecho que el actor tomó como base para realizar las operaciones matemáticas de cuantificación del rubro todo el período temporal que va desde el acaecimiento del hecho hasta el límite de la vida productiva -75 años-. Nuestro más Alto Tribunal al respecto ha establecido: *"Es oportuno recordar que la calificación jurídica del daño como pasado o futuro es una tarea que realiza el juez al momento de dictar sentencia; tarea cuyo cumplimiento requiere evaluar los hechos y pretensiones que integran la litis, y asignarles el rótulo que en derecho corresponda, con prescindencia incluso del nombre que le hubieran dado las partes en sus escritos de postulación. A partir de lo expuesto, resulta innegable que las expresiones contenidas en el escrito inicial que fueran relacionadas supra, resultan significativas en orden a poner de manifiesto que el rubro indemnizatorio por lucro cesante pasado integró la pretensión de la actora al haber referido sin hesitación alguna a toda incidencia patrimonial que tuvieron las lesiones sufridas desde el momento del hecho hacia el futuro; lo que –por cierto- desvirtúa de plano las afirmaciones en sentido contrario vertidas por el Mérito"* (TSJ –Sentencia N° 73 -08.08.2017-, en autos: "MAMONDI ANA LAURA Y OTRO C/ FERREIRA JULIO CÉSAR Y OTRO – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJ. – ACCIDENTES DE TRÁNSITO – RECURSO DE CASACIÓN (EXPTE. N° 5501133)". ----------

PÉRDIDA DE CHANCE: Comparto el precedente del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia a través del cual -nuestro más Alto Cuerpo-, ha trazado correctamente los lineamientos que hacen tanto a la procedencia, como al cómputo de los intereses y la forma de cuantificar este capítulo. Al respecto se estableció: *"Cabe también a esta altura, recordar que, al igual que el lucro cesante, la pérdida de chance puede ser actual o futura. Así, puede presentarse chance frustrada a título de menoscabos ya consumados antes de la sentencia (chance pasada); y también es factible que la chance consista en el resarcimiento de desmedros que sólo se hubieran alcanzado en un porvenir, o que se proyectan más allá de la condena (chance futura). Sobre el tópico, autorizada doctrina ha sostenido que "...no hay diversidad en orden al tiempo de ocurrencia: al igual que el lucro cesante, la pérdida de chance puede haber operado en el pasado, o bien futura (...) o bien verificarse una mixtura: en parte ya frustrada, y en otro período subsecuente, extendida al porvenir"* (ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, Perjuicios económicos por muerte, Astrea, Bs. As., 2008, T. II, ps. 304 y 305). Tal aclaración sobre el tiempo de vigencia de la pérdida de chance productiva posee relevancia indemnizatoria, resultándole aplicable a la distinción las mismas consideraciones ya expuestas al diferenciar el daño actual (o pasado) y el futuro. Efectivamente, la distinción sobre el tiempo de la chance tendrá incidencia en materia de prueba, de cuantificación del capital y desde la perspectiva del cómputo de los intereses moratorios. "NAVARRETE EDUARDO RAÚL C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – ORDINARIO – DAÑOS Y PERJUICIOS – RECURSO DIRECTO (N 01/06)"----------

Perjuicio Pasado (chance): Por todo ello corresponde conceder una indemnización que compense la probable pérdida total de sus ingresos, circunscribiéndolo al período comprendido entre el acaecimiento del hecho (13.10.2008) y la fecha de la presente resolución, esto es ciento treinta y cinco meses (135). En consecuencia, acreditada la incapacidad productiva y las ganancias frustradas –a título de chance- (durante el período reclamado) corresponde aplicar el denominado "cómputo lineal de las ganancias perdidas", que consiste en multiplicar el porcentaje del ingreso correlativo a la entidad de la incapacidad, por el número de períodos temporales útiles transcurridos entre el hecho lesivo y la fecha de la sentencia (TSJ, sal CC, Cba. 20.10.2009, Sent. N° 230 "NAVARRETE EDUARDO R. c. SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA – Ordinario – Daños y Perjuicios – Expte. Nro. N07/06). Así pues, en orden al período reclamado conforme al principio de congruencia, corresponde tomar el plazo de ciento treinta y cinco meses (135) meses. Respecto a la incapacidad, ésta quedó determinada en 5% (conforme pericia), y el ingreso en la suma de pesos dieciséis mil ochocientos setenta y cinco ($ 16.875). Siguiendo el mecanismo indicado arribamos a una indemnización de pesos ciento trece mil novecientos seis con 25 ctvos (16.875 x 5%x 135. Sin embargo, ajustando la petición a las reales repercusiones disvaliosas de índole patrimonial que las lesiones producen y producirán en la persona del actor en su directa implicancia económica, no puedo desconocer –como lo apunté más arriba- que el Sr. López no se ha visto impedido de realizar su tarea habitual, lo que obliga a reducir el monto mandado a pagar conforme la efectiva merma que la chance produce en los ingresos del actor, la que estimo prudencialmente en un 25% de dicho monto. En definitiva, la pérdida de chance desde la fecha del hecho hasta el mes de abril de 2020 asciende a la suma de pesos veintiocho mil cuatrocientos ochenta ($ 28.480), suma a la cual corresponde adicionar intereses según tasa pasiva del BCRA con más el 2% mensual, desde que se produjo cada pérdida mensual hasta su efectivo pago. Lo que así decido.---

Perjuicio futuro (chance): Siguiendo la línea de análisis trazada, corresponde cuantificar este capítulo. Para lo cual aplico –conforme lo solicita el actor- la fórmula del precedente "Brizuela de Cavagna". Tomo como ingreso la suma de $ 16.875,00 a lo cual se le adiciona un 4% de interés anual, calculado a partir de los 38 años (edad a la fecha del dictado de la presente resolución) estableciendo el tope de edad indemnizatoria en los 72 años, restándole en consecuencia 34 años, correspondiéndole el coeficiente 14,3623. Se comparte el criterio que sostiene que: "El punto de partida tiene que ser la edad de la víctima a la fecha de la sentencia, y no la del accidente porque no se trata de lucro cesante sino de indemnización de chance, mientras que el final a considerar es la edad de setenta y dos años dado que no se considera la edad en que se jubiló, sino aquella en de acuerdo a las condiciones actuales de vida se estima que una persona razonablemente pueda tener expectativas de realizar actividades rentables, y de cuya chance se la indemniza." (Ver. Sent. N° 58 del 31/05/99 causa "Spreafrico" Sent. N° 61 del 17/05/01 en autos "Arjona Pablo José c/ Sup. Gob. Prov. Cba y otro – ordinario, entre otras").

Así las cosas, corresponde dejar sentado que si bien la lesión a la incolumnidad de la persona no es resarcible per se, pues las aptitudes del ser humano no tienen un valor económico intrínseco (no constituyen bienes que estén en el mercado), sí puede encontrarse un valor de esa clase a título mediato, en cuanto instrumento de adquisición de ventajas económicas, es decir, de manera instrumental o funcional por su aplicación en ámbitos directa o

indirectamente productivos. El daño patrimonial gira en torno de los beneficios materiales que el ser humano menoscabado en su integridad y plenitud hubiese podido lograr de no haber sufrido la situación lesiva y aminorante. El desmedro psicofísico de la persona, sobre todo el incapacitante, no deja de repercutir en la inmensa mayoría de los supuestos, cercenando o disminuyendo el poder de obtener ventajas de significación patrimonial, así sea de manera difusa o a largo plazo, con independencia de una inmediata y concreta realidad productiva perjudicial. Ello se justifica ya que cuando la incapacidad está destinada a prolongarse en el tiempo, no se trata sólo, ni fundamentalmente, de determinar las sumas ya dejadas de ganar, sino las que podría ganar en el futuro, materia en la cual el título profesional o el empleo de que goza la víctima son pautas –si bien importantes- para medir la incidencia del daño, pero no son requisitos indispensables para determinar la presencia misma de un perjuicio económico por afectación de la capacidad laborativa. A tal efecto debe bastar que las lesiones incidan negativamente en la aptitud laboral, pues tal merma es suficiente para presumir una probable y correlativa de ingresos futuros. Se ha dicho con razón, que "en nuestra sociedad el trabajo del hombre es fuente de riqueza y, por tanto, ésta suele hallarse ligada a la capacidad de aquél para ejercerlo" (Zavala de González, ob. cit. Pág. 180). Comparto plenamente estos conceptos. Sin embargo, es necesario tener en cuenta, con el objeto de encontrar el punto justo en nuestra indemnización, que por más omnicomprensiva que intentemos que sea la reparación integral del daño, no puede soslayarse por completo, por el principio de individualización del daño, la concreta situación laboral precedente de la víctima. El principio de individualización del daño complementa el de reparación integral, porque aquél implica evaluar el perjuicio en concreto (sólo así la indemnización será ajustada y completa). Es decir, corresponde atender a la condición de la víctima y a sus peculiares circunstancias, pues las repercusiones del hecho lesivo pueden ser diferentes en sujetos diferentes aunque deriven de lesiones aparentemente similares. Dado que el daño es producido "a alguien", su situación específica debe ser valorada al efecto del resarcimiento comparando aquélla en que se encontraba antes del hecho y la disvaliosa resultante con posterioridad (Zavala de González Matilde, Resarcimiento de Daños, tomo 4, E. Hammurabi, pág. 458). En conclusión, en autos se ha acreditado que los demandados han producido al Sr. Lopez un daño en su integridad psicofísica, que según el perito es permanente y asciende al 5% de la TO; en consecuencia, ese daño debe ser indemnizado ya que lógicamente producirá en el futuro una disminución en la capacidad laborativa del actor. Ello hace –de por sí- procedente el rubro reclamado. Ahora bien, respecto a cómo se liquida éste rubro futuro que tiene fundamento en la incapacidad sobreviniente, Zavala de González refiere que en el lucro cesante futuro la indemnización se entrega por adelantado (o sea, antes de la ocasión en que aquél se habría percibido). Debe computarse entonces que la víctima goza de la productividad del capital (intereses que puede lograr con su inversión) y, por tanto, corresponde introducir un factor de amortización (sistema de renta capitalizada) a fin de que el capital junto con sus intereses se consuman al cabo de dicho período resarcitorio y no generen una renta perpetua. Además, al tratarse de una etapa no alcanzada por la mora, a la suma resultante no cabe adicionar intereses moratorios, los que se deberán recién cuando la condena queda firme y haya tardanza en su pago.-----

Para realizar dicho cálculo, se utiliza en la Provincia de Córdoba una fórmula desarrollada por el Tribunal Superior de Justicia en el caso "Marshall" y su fórmula simplificada, conocida como "Las Heras –Requena". Esta fórmula simplificada es la siguiente: C=axb. "C" es el monto

indemnizatorio a averiguar, que se logra multiplicando a por b; “a” significa la disminución patrimonial periódica a computar en el caso; y “b” equivale a un coeficiente asignado al lapso total de períodos a resarcir. En el caso de autos, como se trata de una incapacidad, “a” equivale a la disminución de ingresos (en este caso el porcentaje de incapacidad será del 5%). Este porcentaje de incapacidad debe ser multiplicado por doce, ya que no corresponde incluir el sueldo anual complementario. Además, enseña la Dra. Zavala de González, debe sumarse a éste monto un interés puro del 4%, teniendo en cuenta que el actor ha probado que luego del siniestro, las lesiones incapacitantes sufridas repercutirán negativamente en su actividad laboral, según el informe pericial ut-supra considerado. En virtud de ello, y de las consideraciones efectuadas, es que tomo los parámetros y los montos a que hago alusión en esta parte de la resolución. A su vez, la operación aritmética se hace hasta los 72 años ya que se ha tomado como parámetro la vida útil del actor, la cual, según promedios estadísticos para la generalidad de las personas, llega a esa edad (en igual sentido Zavala de González Matilde, Doctrina Judicial solución de casos 6, Alveroni Ediciones, Córdoba 2004, pág. 144). Realizados los cálculos de rigor este rubro asciende a la suma de pesos ciento cincuenta y un mil doscientos treinta y cinco pesos ($151.235) (C=axb; C= $146.400 (salario: $16875 X 5% incapacidad TO X 12 meses (no incluye SAC) (subtotal: $10125,00) + 4% ($406) (subtotal: $10.530 X 14,3623 (coef. para 34 años (72-38, según Zavala de González Matilde, Ob. cit. Pág. 143)= $151.000). Dicha suma deberá ser reducida conforme la incidencia causal de la chance perdida en un 25%, lo que en definitiva y por las razones dadas, corresponde hacer lugar al rubro pérdida futura por la suma de pesos treinta y siete mil setecientos cincuenta ($37.750).----

Reajuste de la Pretensión: El actor al tiempo de alegar de bien probado reajustó el monto de su pretensión tanto por el lucro cesante pasado como por el ítem incapacidad sobreviniente (arg. art. 179 CPC). En el primer caso lo circunscribió a los 45 días de reposo (s/certificado médico de f. 4 reconocido a f .414) cuantificándolo en la suma de pesos tres mil ($3000). En relación a segundo rubro, expresó: “En relación a dicho rubro y revisados los cálculos efectuados en la demanda por aplicación de la fórmula Marshal y aplicando el porcentaje de incapacidad determinado en la pericia oficial (5%) corresponde aquí morigerar la pretensión por este rubro a la suma de Pesos veintinueve mil ochocientos seis con veinte ctvos. ($ 29.806,20), ya que se ha aplicado erróneamente dicha fórmula, habiéndose consignado por error involuntario el número correspondiente a los periodos faltantes de vida útil (48 años) donde debió consignarse la cantidad de meses de un año (12) (sic). De tal guisa se sigue que, corresponde ajustar esta resolución a los principio dispositivo y de congruencia, en función de lo cual los rubros de condena, han de prosperar conforme la cuantificación efectuada por el peticionados en último término.--

b.-Daño Moral: Relata el actor en su demanda que el evento dañoso además de las secuelas incapacitantes que han quedado consignadas, le ha provocado un gran dolor en su persona como temor e inseguridad al momento de intervenir en cualquier evento deportivo. Además sensación de frustración, angustia y sufrimiento. La indemnización perseguida por este daño sufrido –en mora- asciende a la suma de pesos veinte mil ($20.000). Como lo tiene dicho la doctrina: el daño moral comprende toda modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al

que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial (Confr. Pizarro Ramón, Daño Moral. Prevención. Reparación. Punición., Hammurabi, Buenos Aires 1996, pág. 47). De la prueba obrante en la causa y de los relatos realizados por las partes se desprende, como ya se ha dicho, que el Sr. Lopez ha sufrido un accidente deportivo a manos de un espectador –responsabilizándose por ello al Club participante (local) y al Liga organizadora del partido-. Como consecuencias inmediatas las lesiones psicofísicas que se desprenden de la pericia médica obrante en la causa, que le han producido una incapacidad parcial y permanente del orden del 5% de la T.H.. La Ley en el primer párrafo del art. 1.078 del Código Civil Velezano establecía que: "La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima". (hoy art. 1741 CCCN). Esta reparación por daño moral no requiere de prueba directa cuando se han acreditado en la causa menoscabos a la integridad psicofísica del actor. Se ha dicho en esta inteligencia que el daño moral no requiere prueba directa, ni el juez necesita un psiquiatra para la comprobación de los padecimientos que un hecho lesivo puede acarrear al damnificado. El daño moral se infiere por lo común in re ipsa, es decir, a partir de una determinada situación objetiva, si ésta permite inducir un menoscabo en las afecciones legítimas de la víctima (Zavala de González Matilde, Doctrina Judicial solución de casos 1, Alveroni Ediciones, Córdoba1998, pág. 201). Por tal motivo, corresponde una vez que se han acreditado este tipo de menoscabos físicos, ante falta de prueba en contrario de su acaecimiento, el resarcimiento del daño moral que supone el padecimiento de las lesiones sufridas por el actor. Como corolario, corresponde cuantificar el daño moral atendiendo a un principio elemental: cuanto mayor ha sido el menoscabo injustamente sufrido, mayor debe ser su indemnización. Y finalmente, el criterio pautado es el que atiende a una serie de circunstancias, propias de cada caso, para según ellas proceder a la estimación del daño moral. Asimismo, debo destacar con el fin de aventar cualquier confusión, que coincido con aquellos que ven en la reparación del daño moral una función de reparación verdadera, por tal motivo, deberá tenerse en cuenta la gravedad objetiva del daño, constatación ésta que no es siempre una cuestión esotérica, como se pretende para descalificar el principio de la reparación de los daños morales. Con este horizonte tengo especialmente en cuenta las conclusiones obrantes en el informe de la perito psicóloga oficial que dictaminó: *"En la actualidad el síntoma que persiste es la disminución del olfato. A nivel psíquico el acontecimiento genero angustia e impotencia ya que considera que él no estaba generando disturbios y siente que se vio involucrado de manera arbitraria en un suceso de violencia. En la actualidad se evidencian sentimientos de debilidad, desaliento, inseguridad, minusvalía e insuficiencia. Sujeto introvertido con tendencia al retraimiento y al aislamiento afectivo. Angustia y ansiedad no elaboradas ni tramitadas. (…) Esta situación influye de manera negativa en su personalidad, ya que debe acomodarse y asumir esta nueva realidad que antes no significaba un problema en su vida de relación. Teniendo en cuenta lo expuesto en los puntos anteriores, digo que el acontecimiento sufrido por el peritado ha generado a posteriori una conmoción psicoafectiva que ha movilizado y generado disrupciones a nivel individua, social y laboral. El ser víctima de una situación de violencia y de hostigamiento a su persona le significó una dolencia, la cual depende de las posibilidades y disposición del peritado a trabajar terapéuticamente su malestar"* (v.f. 562/563). Si se trata –como en el caso de autos- del daño moral producido por ataques a la integridad física, será menester considerar la gravedad de las lesiones y el tiempo de curación, los sufrimientos físicos y

morales padecidos, el carácter permanente o transitorio de la disminución; y demás elementos tipificantes, teniendo siempre en cuenta que el daño es daño a alguien. “Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación”, “Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano”, la cuantía de la reparación “Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno”. El Sr. Lopez ha sufrido y seguirá sufriendo -de eso no hay duda-, ese padecimiento espiritual, el que debe ser indemnizado. A tal fin el actor solicita la suma de pesos veinte mil ($20.000). Como ya se dijo las formas de resarcir éste daño pueden ser divididas en tres grupos. Voy a adoptar en éste caso, el denominado criterio matemático, mediante el cual se busca compensar el dolor con un monto dinerario que sea suficiente para adquirir un bien o bienes que sean productores de alegrías y beneficios, tomando como parámetro una persona normal. Se busca por éste camino tratar de conseguir algo difícil pero no imposible, compensar los sufrimientos con gozos. Para ello poco sirve adoptar como parámetro los desactualizados montos resarcitorios que constan en los compendios jurisprudenciales, por lo que debemos buscar los criterios que inspiraron esos montos. El Tribunal Superior de Justicia tiene dicho: *“Atento a la naturaleza del daño moral, no existen parámetros objetivos para fundarlo, quedando librado a la prudencia propia del juzgador. En tal sentido, esta sala en su anterior integración sostuvo: “Evaluar el daño moral significa medir el sufrimiento humano. Esto no sólo es imposible de hacer en términos cuantitativamente exactos, sino que es una operación no susceptible de ser fijada en términos de validez general o explicada racionalmente. Cada juez pone en juego su personal sensibilidad para cuantificar la reparación. La cantidad de dinero necesaria para servir de compensación al daño. Es la que sugiere caso por caso su particular apreciación y comprensión del dolor ajeno. Frente al damnus certum que se tiene por probado in re ipsa queda librado a la equidad del arbitrum iudicis* (Auto interlocutorio n° 586 del 20/11/89, sent. 68, del 12/12/86) TSJ, Sala Civ. y Com, 4/6/97, “Vallejo, Víctor Hugo c/ Antonio Clemenci y otros s/Ordinario. Recurso directo, hoy revisión”, sent. 37). En cuanto al valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo, se ha dicho en el año 1999: “Como no es factible establecer una ecuación entre dolor e indemnización debe introducirse un tercer término: el valor de los bienes elegidos al efecto del consuelo. Acorde con valores públicos y notorios de mercado, la suma de veintesiete mil pesos permite adquirir un terreno de respetable extensión y buena ubicación, un departamento de un ambiente o efectuar varios viajes de importancia. Por tanto, la considero con suficiencia resaricitoria y adecuada a la entidad del perjuicio. En cambio, la cantidad de cuarenta mil pesos es excesiva, en tanto suele ser fijada, en la cámara que integro, por daño moral en casos de incapacidades parciales prolongadas, y en otros tribunales hasta por muerte de algún familiar, es decir, en perjuicios todavía más intensos que el presente (disidencia parcial de la Dra. Zavala de González) (TSJ ad hoc, 28/2/99, “Gavier Tagle, C. c/ Roberto Loustau Bidaut y otros s/Ordinario”, Sent 48, SJ del 15/7/99, n° 1249, p. 62). Así las cosas, encontrándonos en el presente en el caso frente a una incapacidad parcial permanente y definitiva del orden del 5% en un hombre adulto de veinte siete años de edad a la fecha del siniestro, estimo que el valor solicitado de pesos veinte mil resulta adecuado para comprar bienes que puedan reputar un debido consuelo durante un tiempo prolongado. Ello es necesario ya que como las secuelas serán permanentes, el monto dinerario debe ser suficiente para poder comprar bienes durables. En conclusión y por las consideraciones vertidas, estimo que corresponde hacer lugar al reclamo del rubro Daño Moral, por la suma de pesos veinte mil ($20.000), con más los intereses determinados en el considerando pertinente.---------

XI) **CONCLUSIÓN – MONTO DE LA CONDENA**: En definitiva y por las razones apuntadas, la solución del caso que surge de la correcta aplicación del derecho vigente a la luz de las constancias acreditadas en la causa, es: Hacer lugar parcialmente a la demanda de daños y perjuicios impetrada por el Sr. Patricio Julián López en contra de Asociación Mutual Firpo y Liga Belvillense de Futbol - debiendo responder de manera concurrente (arg. art. 850 y ss CCCN)- y en consecuencia, condenar a estas últimas a abonar al primero, en el lapso de diez días de quedar firme el presente decisorio y bajo apercibimiento, la suma de PESOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($52.806,20) en concepto de daños y perjuicios a él irrogados en el siniestro de fecha 13 de octubre de 2008. Dicho monto se discrimina de la siguiente manera: $3.000 por pérdida de chance actual/pasado, $29.806,20 por perdida de chance futura y $20.000 por daño moral, con más los intereses que determinaré en el considerando respectivo. Asimismo, corresponde rechazar la demanda impetrada en contra de los terceros citados coactivamente Mauricio Oviedo, Club A. B. River Plate y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba.---------

XII) **INTERESES:** En cuanto a los intereses, estos responden a dos objetivos distintos: un es compensar la depreciación sufrida por la moneda, y el otro es resarcir el perjuicio originado por la privación temporaria del capital, perjuicio que existe tanto con desvalorización que sin ella (Orgaz Alfredo, El Daño Resarcible, Marcos Lerner Editora Córdoba, pág. 168). En la responsabilidad resarcitoria los intereses moratorios se encuentran destinados a indemnizar el daño producido por el cumplimiento tardío de la prestación indemnizatoria (art. 508, Cód. Civil – arts. 1747/1748 CCCN)). La obligación de responder por el daño causado extracontractualmente surge a partir de la producción de éste, y aquélla es inmediatamente exigible a partir de dicho momento (sistema de mora ex re, en sentido impropio o de pleno derecho). Por ende, la postergación en el cumplimiento genera un daño adicional, representado por la pérdida de la productividad potencial del capital indemnizatorio al que la víctima tenía derecho a partir del momento mismo de la producción del daño. De lo contrario, es el responsable quien vendría a enriquecerse injustificadamente con la productividad de un capital dinerario que no le pertenecía ya jurídicamente. Esto es aplicable para los intereses anexos a la indemnización por perdida de chance actual/pasado que corren desde la producción misma del hecho lesivo que genera el perjuicio material; con la salvedad referida a los intereses por las erogaciones en concepto de daño moral. No ocurre lo mismo con el capital que se ha otorgado por el rubro perdida de chance futura ya que, al tratarse de una etapa no alcanzada por la mora, a la suma resultante no cabe adicionar intereses moratorios, llevará intereses desde la fecha impuesta en la sentencia hasta la fecha de su efectivo pago, en la Tasa Pasiva Promedio Nominal que publica el B.C.R.A. con más un 2 % nominal mensual (conf. al criterio sustentado por la sala civil del Tribunal Superior de Justicia de nuestra provincia). El menoscabo extrapatrimonial deberá abonarse con un interés moratorio del ocho por ciento (8%) anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la presente resolución, momento a partir del cual devengará un interés equivalente a la tasa pasiva que publica el BCRA con más un dos por ciento (2%) nominal mensual, hasta su efectivo pago. Dicha determinación de la tasa de interés se funda en el hecho de que el daño ha sido cuantificado al momento de la presente resolución y no a la fecha del hecho, por lo que no ha sufrido la desvalorización por inflación, por encontrarse actualizado. La deuda de indemnización del daño moral es una obligación de valor y como tal es insensible a las oscilaciones del poder

adquisitivo de la moneda; por lo tanto, la tasa de los intereses por mora que corren desde el vencimiento de la obligación (fecha en que se produjo el daño) hasta la fecha de la sentencia (momento en que fue liquidada la deuda), no debe contar con escoria inflacionaria, sino que tales intereses se devengan a tasa pura. Ello explica que los intereses anteriores a la sentencia tengan una tasa inferior que los intereses que corren con posterioridad y hasta su efectivo pago..----------

XIII) **COSTAS**: En función del principio objetivo de la derrota (arg. art. 131 CPC) las costas por la admisión de la demanda, se imponen en su totalidad a las demandadas Asociación Mutual Firpo y Liga Belvillense de Futbol. En igual sentido se ha dicho que en materia de daños y perjuicios, las costas deben ser soportadas en su integridad por el causante del daño, aunque no prospere la totalidad del monto pretendido, pues aquéllas componen la indemnización, en atención a la naturaleza resarcitoria de la pretensión y al principio de reparación integral (Vénica Oscar Hugo, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba –Ley 8465, Tomo II, Marcos Lerner Editora Córdoba, Córdoba 1998, pág. 16). Asimismo –en función de lo dispuesto por el art. 130 CPC- ha de seguirse idéntico criterio con respecto a la imposición de costas generadas por la citación de los terceros Mauricio Oviedo, Club A. B. River Plate (BV) y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba. Respecto de los dos mencionados en primer término se imponen a la demandada Asociación Mutual Firpo toda vez que fue esta que impetró la citación aludida. En relación a la citación al Superior Gobierno de la Provincia las costas se imponen a la Asociación Mutual Firpo y a la Liga Belvillense de Futbol ya que ambos co-demandados articularon la citación del Estado Provincial.-------

XIV) HONORARIOS:

Atento el resultado del pleito corresponde regular los honorarios del abogado de la parte actora Dr. Walter Lancioni. A dichos fines tengo en cuenta que la base regulatoria es el monto de la sentencia (art. 29 y 31, inc. 1º, 1º supuesto) y está compuesta por el capital mandado a pagar con más sus intereses al día de la fecha, calculados por el suscripto en la planilla de cálculos judiciales de la página WEB del Poder Judicial, de acuerdo a lo establecido en los considerandos pertinentes y así obtengo: i) Pérdida de chance actual/pasado: $3.000 + interés tasa pasiva del BCRA más un 2% mensual, desde la fecha del hecho (13/10/2008) y hasta la fecha (06/04/2020) asciende $25.841,37. ii) Daño moral $20.000 + intereses desde la fecha del hecho (13/20/2008) y hasta la fecha (06/04/2020) a una tasa pura del 8% anual asciende a $38.380,27. y iii) Perdida de chance futura: $29.806,20. La resultante asciende a la suma de $94.027,84. En consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía del asunto, la labor desplegada y el éxito obtenido por cada una de las partes, y demás reglas de evaluación cualitativas establecidas por el art. 39 de la ley 9459, estimo adecuado a la justicia del caso particular que nos ocupa, aplicar el término medio de la escala del art. 36 de la ley 9459 (22,5%), lo que arroja la suma de $21.156,26. Que atento a que el resultado arribado es inferior al mínimo establecido por la tramitación total de este tipo de procesos – ordinario – equivalente a 20 jus (Art. 36 C.A.), corresponde regular los honorarios profesionales definitivos del abogados del actor en la suma de PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($30.533,60) con más la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA ($4.580) en concepto de honorarios previstos por el art. 104 inc. 5 del C.A.

Honorarios de los abogados de los terceros citados coactivamente: Club A. B. River Plate (BV) (Dres. Jorge German Villarroel y María Eugenia Rosatti), Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba (Dra. Liliana Bichsel) y Mauricio Oviedo (Dres. María Soledad Callieri, y Tomas Omil).

La base regulatoria –atento el resultado del pleito y lo dispuesto por el art. 31 inc. 2, tercer supuesto de la ley 9459- se fija en el 20% de la sentencia ($94.027,84). En consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía del asunto, la labor desplegada y el éxito obtenido por cada una de las partes, y demás reglas de evaluación cualitativas establecidas por el art. 39 de la ley 9459, estimo adecuado a la justicia del caso particular que nos ocupa, aplicar el término medio de las correspondientes escalas (22,5%), lo que asciende a $4.231,25. Que atento a que el resultado arribado es inferior al mínimo establecido por la tramitación total de este tipo de procesos – ordinario – equivalente a 20 jus (Art. 36 C.A.), corresponde regular los honorarios profesionales definitivos de los Dres. Jorge German Villarroel y Maria Eugenia Rosatti abogados del actor en la suma de PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($30.533,60), en forma conjunta y en proporción de ley.

La base regulatoria –atento el resultado del pleito y lo dispuesto por el art. 31 inc. 2, tercer supuesto de la ley 9459- se fija en el 20% de la sentencia ($94.027,84). En consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía del asunto, la labor desplegada y el éxito obtenido por cada una de las partes, y demás reglas de evaluación cualitativas establecidas por el art. 39 de la ley 9459, estimo adecuado a la justicia del caso particular que nos ocupa, aplicar el término medio de las correspondientes escalas (22,5%) lo que asciende $4.231,25. Que atento a que el resultado arribado es inferior al mínimo establecido por la tramitación total de este tipo de procesos – ordinario – equivalente a 20 jus (Art. 36 C.A.), corresponde regular los honorarios profesionales definitivos de la Dra. Liliana Bichsel en la suma de PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($30.533,60).-

En idéntico sentido corresponde regular los honorarios de los Dres. Soledad Callieri y Tomas Omil, pero aplicación a lo dispuesto por el art. 45 de la misma ley atañe fijar la proporción correspondiente a cada letrado interviniente conforme a la etapa procesal en la que ha desarrollado sus tareas. Así las cosas, a favor de la Dra. Soledad Callieri corresponde un 40% (inc. 1) (demanda y contestación) de dicha suma ($30.533,60) esto es PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($12.213,44), y a favor del Dr. Tomas Omil en un 60% (inc. 2, 3 y 4) de dicha suma esto es la suma de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON DIECISEIS CENTAVOS ($18.320,16), en razón de haber intervenido en todas las etapas procesales con posterioridad a la contestación de la demanda.-

Honorarios de los peritos intervinientes:

De las constancias obrantes en autos consta la intervención del perito Médico Oficial Ruben Darío Maita (a f. 443 obra acta de sorteo, a f. 469 acta de aceptación, y a f. 591/592 se encuentra glosado su informe). En razón de la actividad desarrollada, y de conformidad al art. 49 inc. 1 del C.A., entiendo ajustado a derecho fijar los estipendios profesionales en el equivalente a 10 Jus, esto es, la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS ($15.266,80), con más la suma de pesos TRES MIL DOSCIENTOS SEIS ($3.206) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Asimismo, corresponde regular los honorarios de la Perito Psicóloga oficial Soledad Tamborini, cuya intervención surge de f, 442, 467, 562/563 (designación, aceptación e informe). En razón de la actividad desarrollada, y de conformidad al art. 49 inc 1 del C.A entiendo ajustado a derecho fijar los estipendios profesionales en el equivalente a 10 Jus, esto es, la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON OCHENTA CENTAVOS ($15.266,80).-

Los honorarios de los peritos oficiales estarán a cargo de los condenados en costas.-

Que a f. 567 y 579 obra el informe realizado por la Perito Psicóloga de Control Silvina Andrea Rochaix (propuesta por la demandada Liga de Futbol Belvillense) por lo que corresponde regular sus honorarios, en el cincuenta por ciento (50%) de lo regulado al perito oficial en virtud de lo dispuesto por art. 49 inc, 2 del C.A., los que asciende a la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($7.633,40). Dichos honorarios estarán a cargo de la parte proponente (Liga de Futbol Bellvillense).

Intereses Honorarios regulados: Los honorarios así determinados tienen el carácter de definitivos y para el caso de no ser abonados en el plazo de diez días desde la notificación de la presente resolución generarán intereses en los términos del art. 35 del C. A. que se calcularán conforme la tasa pasiva que pública el BCRA con más el 2% nominal mensual.-

Por todo lo expuesto y normas legales citadas,---

RESUELVO: ----------

I.- Rechazar la excepción de prescripción interpuesta por la Asociación Mutual Firpo y Mauricio Oviedo y de falta de acción articulada por la Liga Belvillense de Futbol.

II.- Hacer lugar a la demanda promovida por el Sr. Patricio Julián López DNI Nº 28.757.635 en contra de Asociación Mutual y Biblioteca Firpo y Liga Bellvillense de Futbol, y en consecuencia, condenar a estos a abonar al actor en el término de diez días y bajo apercibimiento de ley la suma de Pesos CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($52.806,20). Corresponde dicha suma a los siguientes rubros: $3.000 por pérdida de chance actual/pasado, $29.806,20. por perdida de chance futura y $20.000 por daño moral, todo ello con más los intereses en la forma establecida en el Considerando pertinente.-

III.- No hacer extensiva, la condena a los terceros citados coactivamente Mauricio Oviedo, Club A. B. River Plate (BV) y Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, con costas conforme a lo dispuesto en el Considerando respectivo. -

IV.-Imponer las costas a los demandados vencidos.---

V.-Regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Walter Lancioni en la suma de PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($30.533,60) con más la suma de PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA ($4.580) en concepto de honorarios previstos por el art. 104 inc. 5 del C.A. por su tarea desplegada en la causa.

VI.- Regular los honorarios profesionales definitivos Dres. Jorge German Villarroel y Maria Eugenia Rosatti en la suma de PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA

CENTAVOS ($30.533,60) en forma conjunta y en proporción de ley, por sus tareas desplegadas en la causa.

VII.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Dra. Liliana Bichsel en la suma de PESOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS ($30.533,60) por su tarea desplegada en la causa.

VIII.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Dra. Soledad Callieri en la suma de PESOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($12.213,44), y regular los honorarios profesionales definitivos del Dr. Tomas Omil en la suma de PESOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON DIECISEIS CENTAVOS ($18.320,16) por sus tareas desplegadas en la causa.

IX.- Regular los honorarios profesionales definitivos del perito Médico Oficial Rubén Darío Maita en la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON OCHENTA CENTAVOS ($15.266,80), con más la suma de pesos TRES MIL DOSCIENTOS SEIS ($3.206) en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por su tarea desplegada en la causa.

X.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Perito Psicóloga oficial Soledad Tamborini en la suma de PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA CON OCHENTA CENTAVOS ($15.266,80) por su tarea desplegada en la causa.

XI.- Regular los honorarios profesionales definitivos de la Perito Psicóloga de Control Silvina Andrea Rochaid en la suma de PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON CUARENTA CENTAVOS ($7.633,40), por su tarea desplegada en la causa. **Protocolícese, hágase saber y dése copia.---**